



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 074-2026

RECURRENTE: H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.

ACTO APELADO: Resolución N°031 de 23 de abril de 2026, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato TMPSA-08-DC-2023, emitida por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. y se inhabilita a la empresa H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA, por un período de cinco (5) años, para realizar contrataciones con el Estado.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN N°099-2026-Pleno/TACP de 24 de junio de 2026 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA., en contra de la Resolución N°031 de 23 de abril de 2026, proferida por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El acto administrativo apelado, tiene su génesis en el acto público por licitación pública N°2022-2-81-01-08-LP-003836, realizado por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. (en adelante TMPSA), cuyo objeto contractual es el "SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER



(EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN VIABLE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.”

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., a través de la **Resolución N°170 de 25 de octubre de 2023**, ordenó la resolución administrativa del Contrato N° TMPSA-08DC-2023, suscrito con la empresa **H3 AUTOMATION SDAD., LTDA.**, así como también su Inhabilitación por un período de cinco (5) años.

La contratista **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la **Resolución N°170 de 25 de octubre de 2023**, recurso que fue resuelto por medio de la **Resolución N°251-2023/TACP de 5 de diciembre de 2023 (Decisión)**, así el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas confirmó en todas sus partes la **Resolución N°170 de 25 de octubre de 2023**.

Sin embargo, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la **Resolución N°170 de 25 de octubre de 2023**, por medio de la cual **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, ordenó la resolución administrativa del **Contrato N°TMPSA-08DC-2023**, suscrito con la empresa **H3 AUTOMATION SDAD, LTDA.**, y su Inhabilitación por un período de cinco (5) años; así como en contra de su acto confirmatorio.

Posteriormente, por medio de la **Resolución de 13 de mayo de 2024¹**, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concedió el Amparo de Garantías Constitucionales, presentado por la empresa **H3 AUTOMATION SDAD, LTDA.**, revocando así, la Resolución N°170 de 25 de octubre de 2023 y su acto confirmatorio.

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., en cumplimiento con lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 13 de mayo de 2024, se dispuso a facilitar la ejecución y cumplimiento del contrato vigente y así coordinar la continuidad de los trámites legales de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia y así compelió a la contratista para que ejecutara el contrato. Lo cual no resultó fructífero, puesto que la contratista no ha cumplido con las ordenes de pedidos, para el suministro de repuestos para aires acondicionados de la flota de buses, que requiere la entidad.

En consecuencia, la entidad comunicó a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, mediante **Nota N°TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026**, publicada en el portal “PanamaCompra”, el día 10 de febrero de 2026, su intención de resolver administrativamente el referido Contrato, indicando sus razones y concediéndole el

¹ Visible de foja 544 a 589 del Tomo 5 del expediente administrativo.



término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, a saber:



AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO

Panamá, 09 de febrero de 2026
Nota No. **TMP-PRE-104-2026**

Señor
EDGAR HUERTA BARRÓN
Representante Legal
H3 AUTOMATION SDAD, LTDA
Ciudad.

Referencia: Contrato No. TMPSA-08-DC-2023.
Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, sobre el suministro de repuestos genuinos de aire acondicionado CARRIER (EBERSPÄCHER) para buses Gran Viale B7R y Torino B290R, que conforman la flota de Transporte Masivo de Panamá, S.A.

Señor Representante Legal:

Con fundamento en el artículo 139 de Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que contiene el procedimiento de **Resolución Administrativa por Incumplimiento** del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, suscrito con la empresa H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA., para el suministro de repuestos genuinos de aire acondicionado CARRIER (EBERSPÄCHER) para buses Gran Viale B7R y Torino B290R que conforman la flota de Transporte Masivo de Panamá, S.A., por la suma de doce millones quinientos siete mil doscientos trece balboas con 00/100 (B/.12,507,213.00), con vigencia de treinta y ocho (38) meses. Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836.

Lo antes expuesto, obedece al incumplimiento de lo establecido en el numeral 1, de la Cláusula Decima Octava, el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que dice:

"Cláusula Décima Octava: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

Serán causales de resolución administrativa, las que se detallan a continuación, lo cual incluye las previstas en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
RUC 1818454-1-708570 DV 80
Distrito de San Miguelito, Corregimiento Belisario Porras, Urbanización Ojo de Agua
Tel: 521-0001 - Apartado 0830-01938

Nota No. TMP-PRE-104-2026 - 09 de febrero de 2026
Contrato No. TMPSA-08-DC-2023
H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.
Página 2 de 4

1.- El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
..."

Específicamente, el incumplimiento de la Cláusula Primera del Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que a la letra dice:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO

Este contrato tiene por objeto SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. EL CONTRATISTA a su costo deberá suministrar los insumos o bienes objeto de este acto público.

Se considera que EL CONTRATISTA encargado de realizar el suministro detallado en el presente pliego de cargos es experto en la materia y como tal su experiencia y actuaciones es imprescindible para garantizar las condiciones de operación seguras y confiables de los equipos y sistema" (SIC)

EL CONTRATANTE, (Transporte Masivo de Panamá, S.A.), formalizó ante EL CONTRATISTA (H3 AUTOMATION, SDA, LTDA.), tres (3) ordenes de pedidos, para el suministro de repuestos genuinos de aire acondicionado CARRIER (EBERSPÄCHER) para buses Gran Viale B7R y Torino B290R que conforman el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, para la flota de Transporte Masivo de Panamá, S.A.,

1. **Orden de Pedido No. 25770** - por vía aérea; de fecha 01 de agosto de 2023, por un monto de ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y ocho balboas (B/. 889,188.00) y notificada vía correo electrónico el 2 de agosto de 2023. Tiempo de entrega según contrato veinte (20) días calendarios.
2. **Orden de Pedido No. 26604** por vía marítima; de 27 de diciembre de 2024, por un monto de doscientos ochenta y dos mil, seiscientos cincuenta (B/. 282,650), notificada vía correo electrónico el 7 de enero de 2025 y personalmente el 24 de enero d 2025. Tiempo de entrega según contrato noventa (90) días.
3. **Orden de Pedido No. 27036** - por vía marítima; fechada 30 de octubre de 2025, por un monto de seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro balboas, notificada vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2025, el representante legal de la empresa rechazo recibir físicamente la orden de pedido. Tiempo de entrega según contrato noventa (90) días.

Que a la fecha de la elaboración y entrega de este Aviso de Intención de Resolver Administrativamente el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, después de pasados veintinueve (29) meses de la primera Orden de Pedido luego del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de mayo de 2024, Transporte Masivo de Panamá, la unidad gestora no ha recibido un solo suministro de repuesto de las ordenes de pedido arriba citadas, pasando 29 meses.



Nota No. TMP-PRE-104-2026 – 09 de febrero de 2026
Contrato No. TMPSA-08-DC-2023
H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.
Página 3 de 4

Desde la reactivación del Contrato como consecuencia del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de mayo de 2024, Transporte Masivo de Panamá, S.A., inició interacción con la empresa en aras de facilitar la ejecución del contrato y de confeccionar formal Adenda al Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, por el mismo periodo de tiempo que estuvo suspendido debido al Amparo de Garantías presentado por H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA. En este sentido, mantuvo sendas reuniones presenciales con la empresa, solicitándoles concretizar los términos de la adenda sin obtener una respuesta, además se la comunico la imposición de multas por incumplimiento se acuerdo a la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, así como el artículo 141 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, según se aprecia en las siguientes comunicaciones:

1. TMP-PRE-490-2024 de 3 de julio de 2024;
2. TMP-PRE-531-2024 de 17 de julio de 2024;
3. TMP-PRE-599-2024 de 15 de agosto de 2024;
4. TMP-PRE-777-2024 de 6 de septiembre de 2024;
5. TMP-PRE-1065-2024 de 18 de noviembre de 2024;
6. TMP-PRE-002-2025 de 2 de enero de 2025;
7. TMP-PRE-234-2025 de 15 de abril de 2025;
8. TMP-PRE-331-2025 de 7 de mayo de 2025;
9. TMP-PRE-357-2025 de 8 de mayo de 2025;
10. TMP-PRE-605-2025 de 27 de junio de 2025;
11. TMP-PRE-606-2025 de 27 de junio de 2025;
12. TMP-PRE-688-2025 de 25 de agosto de 2025;
13. TMP-PRE-918-2025 de 10 de octubre de 2025;
14. TMP-PRE-918-2025 de 10 de octubre de 2025

Mediante las notas, Transporte Masivo de Panamá, ha expresado su voluntad de tramitar la adenda al Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, de acuerdo al tiempo en que el mismo estuvo suspendido a raíz del Amparo de Garantías presentado por H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA., adicional a innumerables reuniones sostenidas.

Al no concretizarse los términos de la adenda, carecemos del trámite del endoso correspondientes de la Fianza de Cumplimiento No. FI-116264 emitida por la aseguradora

Nota No. TMP-PRE-104-2026 – 09 de febrero de 2026
Contrato No. TMPSA-08-DC-2023
H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.
Página 4 de 4

Seguros Suramericana, S.A., la cual estará vigente durante la vigencia del contrato incluido el periodo de liquidación por lo que es de nuestra responsabilidad como servidores públicos realizar todas las actuaciones legales que sean necesarias a fin de que no se venza la fianza de cumplimiento, debido al incumplimiento de las ordenes de pedidos solicitadas y se causen mayores perjuicios al Estado.

Como empresa estatal de transporte tenemos que velar por el bienestar social y el interés público, a la empres H3 AUTOMATION, SDA. LTDA., no cumplir con lo pactado en el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, tiene como resultado que no se puedan reparar los buses por falta de piezas, por lo que causa un daño directo a la comunidad al no recibir el servicio de transporte y la frecuencia que se merece y que hace que se pueda movilizar a sus actividades diarias en tiempo oportuno.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente nota de acuerdo a lo establecido en el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Con muestra de consideración y respeto.

Atentamente,

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A.


CARLOS SÁNCHEZ FÁBREGA

Presidente de la Junta Directiva y Gerente General

C.C.: Suramericana de Seguros, S.A. (SURA)

9/2/26



Seguidamente, la contratista **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, mediante **NOTA S/N de 24 de febrero de 2026** (visible de folio 15 a 21 del Tomo 6), da respuesta a la nota de intención de resolver administrativamente el Contrato, a saber:



Panamá, 24 de febrero de 2025

Señor
Carlos Sánchez Fábrega
Presidente de la Junta Directiva y
Representante Legal de
TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

REF: Contestación a Aviso de Intención de
Resolución Administrativa Contrato
TMPSA-08-DC-2023REF.

Estimado Sr. Sánchez Fábrega:

En tiempo oportuno y dentro del término conferido, **H3 AUTOMATION SDAD. LTDA.**, procede a contestar el Aviso de Intención de Resolución Administrativa contenido en **Nota TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026**, en los siguientes términos:

I. En relación con el término del supuesto incumplimiento

En relación con el supuesto término de incumplimiento establecido en la **nota No. TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026**, la entidad contratante de manera inexacta establece que han transcurrido veintinueve (29) meses desde que se generó la primera orden de pedido y sin que la entidad haya recibido ninguna de las 3 órdenes de pedido generadas durante ese tiempo (órdenes No. 25770, 26604 y 27036). Esta manifestación es contraria a la realidad del contrato y a su situación jurídica, y a nuestro punto de vista tergiversa los hechos. Esta entidad, por intenciones que desconecemos, conoce perfectamente que durante el tiempo en que se surtió el procedimiento de Amparo de Garantías presentado por la CONTRATISTA ante la Corte Suprema de Justicia (hasta su decisión final a través de fallo de 14 de mayo de 2024) el contrato estuvo suspendido, siendo entonces que el cómputo del supuesto incumplimiento NO puede correr durante la suspensión. Luego entonces el término de veintinueve (29) meses que relaciona la nota de intención magnifica



una situación de incumplimiento que no es tal, y es contraria a la buena fe contractual.

II. La entidad nunca ha reconocido el derecho a Prórroga del Contrato conforme a la ley.

Señor Gerente, en relación con el contenido de la nota de intención puntualizamos varios aspectos muy importantes:

1. No es cierto, tal como ha sido expuesto en la nota TMP-PRE-104-2026 de Febrero de 09 de febrero de 2026 que la entidad ha reconocido el derecho a la prórroga del contrato desde el inicio, ya que esta intencionalidad se manifiesta más latentemente a mediados del año 2025, y no desde su reactivación, como lo hace ver la referida nota en su contenido.
2. En nota de 28 de marzo de 2025, ya le habíamos manifestado a la entidad contratante, que las condiciones en que se ofrecía una adenda de tiempo (prórroga) era una negación sistemática a la ejecución del contrato por parte de la entidad licitante. Ya que la misma debía llevar aparejada una reprogramación del cronograma, plazos y órdenes de entrega; en vista que la situación de los repuestos; su producción, existencias, inventarios y aspectos logísticos habían cambiado, dado el tiempo transcurrido desde la expedición de la primera orden de compra. A pesar de ello, la entidad ha seguido enviando ordenes de compra, ignorando éstos hechos. Precisamente, en la referida nota de 28 de marzo de 2025 enviada por H3 AUTOMATION SDAD LTDA, le advertíamos a la entidad contratante con un talante conciliador que:

"A pesar de las múltiples solicitudes por nuestra parte de la prórroga del contrato, como un derecho claro exigible e inmediato del Contratista, la entidad se ha negado sistemáticamente a otorgar dicha prórroga, y más recientemente a través de Nota No. TMP-PRE-002-2025 de 2 de enero de 2025, en donde manifestó que dicha prórroga solo se daría una vez "se regularice la entrega de los respuestos cuyo suministro ha sido contratado". Resulta contraproducente su posición ya que es la prórroga un derecho del contratista, y precisamente, la regularización de tales pedidos depende de la adaptación y ajustes de los plazos, de tal manera que podamos finalmente con fábrica y/o proveedores tener un panorama claro de los plazos contractuales y de las ordenes y pedidos para entrega



AUTOMATION S.A. LTDA.
Marine & Industrial Solutions

mientras se ajusten en el tiempo. Lo anterior es un requisito de seguridad jurídica para la entidad, el Contratista e incluso, para los proveedores y terceros involucrados en el contrato."

La entidad contratante, al condicionar la prórroga a que se realicen las primeras entregas, jurídicamente está invirtiendo el orden lógico y de ejecución del contrato. Resulta hasta de sentido común reconocer que primero se deben regularizar el plazo, y luego entonces, exigir el cumplimiento dentro del nuevo plazo.

III. Violación al principio de Inmutabilidad del Pliego base del Contrato

Que, mediante diversas comunicaciones posteriores a la formalización del Contrato TMSA-08-DC-2023, la entidad contratante ha exigido que los repuestos suministrados cuenten con certificación de la marca Eberspacher y que dicha certificación sea tramitada exclusivamente a través del distribuidor autorizado en la República de Panamá.

Tal exigencia no se encuentra contemplada ni en el Pliego de Cargos ni en el texto contractual suscrito entre las partes, por lo que constituye una condición sobreviniente impuesta unilateralmente por la Administración, en contravención de los principios que rigen la contratación pública.

Conforme al régimen jurídico establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, el pliego de cargos constituye la ley del contrato y delimita de manera vinculante las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que rigen la relación contractual. En ese sentido, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la entidad contratante no puede modificar unilateralmente las condiciones esenciales establecidas en el pliego ni introducir requisitos no previstos, por vulnerar los principios de legalidad, igualdad de los proponentes, seguridad jurídica y transparencia.



AUTOMATION S.A. LTDA.
Marine & Industrial Solutions

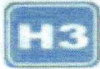
La exigencia de que la certificación deba gestionarse exclusivamente a través del distribuidor autorizado en Panamá equivale, en la práctica, a imponer una obligación indirecta de adquirir los repuestos únicamente por medio de dicho distribuidor, restringiendo el mercado de abastecimiento permitido originalmente en el pliego y alterando las condiciones bajo las cuales fue presentada y evaluada la oferta.

Del análisis del Pliego de Cargos se desprende claramente que los oferentes podían adquirir los repuestos a través de cualquier canal comercial legítimo, ya sea dentro o fuera del territorio nacional, siempre que cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas. La imposición posterior de una limitación territorial o comercial no prevista altera sustancialmente la ecuación económica del contrato y encarece injustificadamente los costos logísticos y financieros de ejecución.

Esta actuación genera además inseguridad jurídica, afecta la estabilidad contractual y compromete las relaciones con proveedores y terceros involucrados, configurando una modificación indirecta de las condiciones pactadas, lo cual resulta contrario al principio de inmutabilidad del pliego y al equilibrio económico del contrato administrativo.

La Administración no puede, bajo pretexto de interpretación o ejecución contractual, introducir requisitos o condiciones no previstos en el pliego, ya que ello implicaría una modificación unilateral del contrato en perjuicio del contratista y en violación del principio de legalidad.

En comunicaciones anteriores su entidad ha ORDENADO directamente que los repuestos se suministren a través del Distribuidor Autorizado, muy a pesar que posteriormente esto fuera negado por la entidad, véamos solo las notas siguientes:



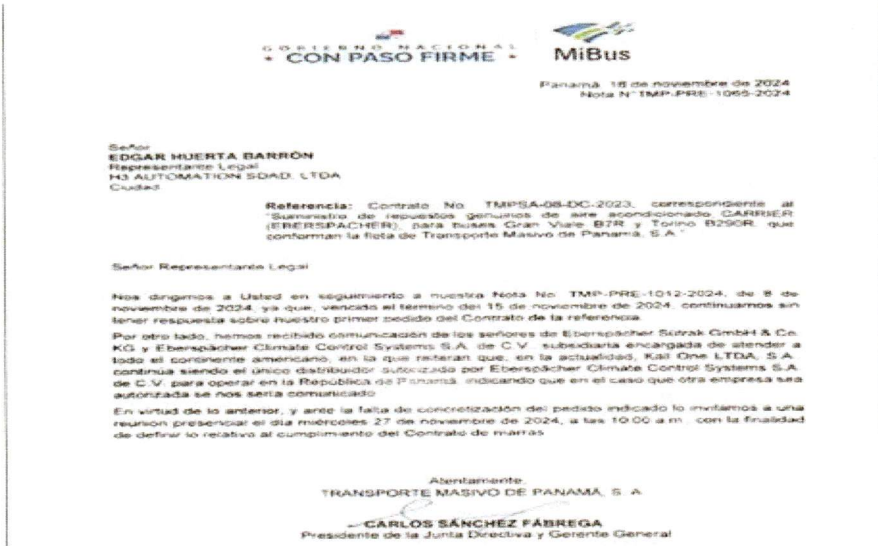
AUTOMATION SDAD. LTDA.
Marine & Industrial Solutions

NOTA TMP-PRE-774 de 2024

IVIDUS
TMP-PRE-777-2024
Panamá, 6 de septiembre de 2024
Pág. 2-2

Aunado a lo anterior y como ya indicamos mediante Nota No. TMP-PRE-599-2024, fechada 15 de agosto de 2024, todos los repuestos genuinos deben venir con una certificación de la marca Eberspacher, que el distribuidor autorizado debe suministrar.

NOTA TMP-PRE-1065 de 2024



Ante este escenario, es la institución que usted preside, y no la CONTRATISTA, H3 AUTOMATION SDAD LTDA, la que ha obstaculizado el cumplimiento del CONTRATO, y causado un grave daño a los intereses de la



AUTOMATION SDAD. LTDA.
Marine & Industrial Solutions

CONTRATISTA, como es de esperarse, todas estas comunicaciones han sido trasladadas a nuestros proveedores y terceros vinculados al Contrato, lo que provocó, por razones evidentes, problemas con esos proveedores, que desencadenaron hoy día la situación jurídica en que se encuentra el Contrato TMPSA-08-DC-2023REF. De manera deliberada, la entidad CONTRATO omite referirse a esta circunstancia en su nota de intención de resolución administrativa de contrato, al ser un factor clave en la relación contractual.

IV. La ruptura de la ecuación y equilibrio económico del contrato por parte de la entidad:

Nuestra empresa H3, AUTOMATION SDAD, LTDA en sendas ocasiones advirtió la abierta marginalización económica del contrato por parte de la entidad, al haber adquirido repuestos que representaban una cuota de nuestro contrato.

La adquisición paralela de repuestos por parte de la entidad contratante, que forman parte del objeto contractual adjudicado, constituye una afectación directa a la ecuación financiera del contrato.

La doctrina del equilibrio económico del contrato administrativo, reconocida ampliamente por la jurisprudencia contencioso administrativa panameña, impone a la Administración el deber de mantener la equivalencia entre prestaciones, evitando alteraciones que hagan excesivamente onerosa o imposible la ejecución para el contratista.

Es precisamente esta marginalización, INCUMPLIMIENTO de la entidad licitante, junto a otros aspectos lo que ha dinamitado el contrato; la incertidumbre jurídica provocada por la entidad al no seguir el orden lógico contractual; así como la imposición unilateral de requisitos imposibles de cumplir a la CONTRATISTA (no sabemos con que propósito), lo que ha provocado su parálisis, y consecuentemente su INCUMPLIMIENTO, no por parte del CONTRATISTA, sino por la entidad misma.



AUTOMATION SDAD. LTDA.
Marine & Industrial Solutions

V. Indebida realización del procedimiento de resolución administrativa del contrato.

Tal como se aprecia en el consecutivo del acto público que da origen a la resolución administrativa contractual, la entidad licitante no ha consignado en la **Nota TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026**, el inicio de la investigación administrativa de la cual habla el artículo 139.1 de la ley 22 de 2006, la cual debe ir dirigida al esclarecimiento de los hechos y causal de incumplimiento. La entidad contratante ha pretermitido el procedimiento debido, sin que la administración haya realizado el procedimiento de investigación correspondiente, el cual es absolutamente necesario para probar, tanto en lo favorable como en lo desfavorable la supuesta causal de incumplimiento que se le imputa a la Contratista, siendo esto una correcta garantía de defensa para nuestra empresa. Habida cuenta de ello, se vicia el procedimiento de resolución administrativa. Vemos pues como durante todo el iter contractual la entidad contratante ha violado el principio de confianza legítima, y ha creado una situación de zozobra, incumplimiento, contradicciones abiertas más allá de toda la confianza que despositamos en la entidad, al esperar una actuación coherente de su parte.

Sin otro particular


H3 AUTOMATION SDAD, LTDA.
EDGAR HUERTA BARRÓN
REPRESENTANTE LEGAL



Con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, mediante la **Resolución N°031 de 23 de abril de 2026**, resolvió administrativamente el **Contrato TMPSA-08-DC-2023**, e inhabilitó a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, por un período de cinco (5) años para realizar contrataciones con el Estado, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 29 de abril de 2026. (visible de foja 012 a 014 del expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Como ya es sabido, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, a través de la **Resolución N°031 de 23 de abril de 2026**, resolvió administrativamente el **Contrato TMPSA-08-DC-2023**, correspondiente al acto público de selección de contratista N°2022-2-81-01-08-LP-003836, cuyo objeto contractual es el "**SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN VIABLE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**" e inhabilitó a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, por un período de cinco (5) años para realizar contrataciones con el Estado, a saber:



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MiBus

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026

Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. **TMPSA-08-DC-2023**, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, para el **SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

El Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de
Transporte Masivo de Panamá, S.A., en ejercicio de sus facultades.

CONSIDERANDO:

Que, **Transporte Masivo de Panamá, S.A. (TMPSA)** suscribió con la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, el Contrato No. **TMPSA-08-DC-2023**, para el **SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, producto del Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836 por un monto de DOCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON 00/ 100 (B/. 12,507.213.00).

Que, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.**, en su calidad de contratista, asumió la obligación de suministrar repuestos genuinos de aire acondicionado Carrier (Eberspächer) conforme a las cláusulas **Primera (Objeto del Contrato)** y **Sexta (Obligaciones del Contratista)** del Contrato No. **TMPSA-08-DC-2023**, comprometiéndose a cumplir con los plazos de entrega estipulados (20 días para envíos aéreos y 90 días para envíos marítimos).

Que, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, se notificó de la Orden de Proceder No. **TMP-PRE-446-2023**, el día diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023), la cual fue publicada el 14 de julio de 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a fin de iniciar y concluir el objeto de la contratación dentro del término de treinta y seis (36) meses.

Que, en fiel seguimiento a la ejecución del contrato, **TMPSA** luego de constatar el incumplimiento de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA** y en cumplimiento del Debido Proceso, profirió la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023, que resolvió administrativamente el Contrato No. **TMPSA-08-DC-2023**; resolución que fue publicada el día 25 de octubre de 2023.

Que, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023. En ese sentido, el TACP, luego de valorar el expediente de la causa, mediante Resolución No. 251-2023/TACP de 5 de diciembre de 2023 (Decisión) confirmó en todas sus partes la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023 emitida por **TMPSA**, que dispuso resolver administrativamente el Contrato No. **TMPSA-08-DC-2023**.

Que, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, presentó Amparo de Garantías contra la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023, que resolvió el contrato y su acto confirmatorio. La Corte Suprema de Justicia mediante Oficio SGCP-158-2024, de 23 de enero de 2024, notificada el día 25 de enero de 2024 a **TMPSA**, suspendió de manera inmediata la ejecución de los efectos jurídicos de la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023. Posteriormente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 13 mayo de 2024, concede el

M



RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026

Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A.
Página 2 de 8

Amparo de Garantías contra la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023, mediante la cual TMPSA, resolvió administrativamente el Contrato TMPSA-08-DC-2023 e inhabilita por un periodo de cinco (5) años a la empresa CONTRATISTA; así como su acto confirmatorio, ambos ocurridos dentro del Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836 y todas las actuaciones inherentes y posteriores a ella.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 13 de mayo de 2024, **TMPSA**, por conducto de la Gerencia de Compras, mediante Nota DC 130-2024 de 28 de mayo de 2024, en aras de facilitar la ejecución y cumplimiento del contrato vigente, solicita al representante legal de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, formal reunión para coordinar la continuidad de los trámites legales de acuerdo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos la formalización de la adenda al Contrato TMPSA-08-DC

Que, mediante nota TMP-PRE-434- 2024, de 4 de junio de 2024, rubricada por el Gerente General, dirigida al representante legal de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, se manifiesta la voluntad de dar cumplimiento al fallo emitido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ratifica la nota antes citada emitida por la Gerencia de Compras y hace referencia a las distintas comunicaciones, vía correo electrónico en donde se solicita cotización de orden de pedido, vía aérea, incluyendo del seguro y flete y que a la fecha no se había recibido respuesta por parte de la empresa.

Que, mediante nota TMP-PRE-490-2024 de 3 de julio de 2024, se deja constancia de la reunión que se realizará el 13 de junio del mismo año con el representante legal de la **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA** y su apoderado legal, en el cual se comprometieron, que en el término de una semana estarían remitiendo la cotización de flete y seguro para el pedido aéreo que se había solicitado. En dicha reunión por parte de **TMPSA** se solicitó que dicha información sea remitida antes del 10 de julio del 2024, ya que es de suma importancia continuar con el trámite de la orden de pedido. Sin embargo, a la fecha no hemos recibido lo acordado, por parte de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**.

Que, con fecha 5 de julio de 204 la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**., que están en espera que su proveedor le comunique el peso y volumen de la mercancía solicitada, la cual se encuentra en etapa de recolección, y una vez recibida se remitirá inmediatamente. En la misma nota comunica que su proveedor solicita fotos de los componentes requeridos, las cuales no tenían.

Que, debemos aclarar que no fue, sino hasta el 14 y 17 de septiembre de 2024 que la empresa **TRIPLO** de Colombia, acompañado del apoderado legal de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**., se presentaron a **TMPSA** para realizar dichas fotos, los cuales fueron atendidos personalmente por el Director de Mantenimiento.

Que, el 10 de julio de 2024 se recibe correo electrónico por parte del representante legal de **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**., en donde adjunta una lista de productos, y manifiesta que el flete asciende a B/. 30,000, (no hace la aclaración del seguro) y que el tiempo de entrega se estima en 45 y 90 días.

Que, en la nota TMP-PRE-531-2024, de 17 de julio de 2024, se aclara a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**., que la lista de productos suministrados en el correo antes citado no corresponde a la orden de pedido, adicionalmente se le comunica que según el contrato TMPSA-08-DC, el tiempo de entrega vía aérea es de 20 días por lo que su inobservancia se considera incumplimiento de entrega.

Que, **TMPSA**, como empresa nace a la vida jurídica el 5 de agosto de 2010, por lo que tenemos un histórico del comportamiento del mercado y la disponibilidad de piezas originales y los tiempos de entrega de la mercancía vía aérea, así como vía marítima, de más de 15 años.

✓



RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026

Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

Página 3 de 8

Que, mediante nota de fecha 25 de julio de 2024, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.**, manifiesta que ha realizado la mayor de las debidas diligencias y ha adquirido compromisos para el suministro de repuesto, según lo estableció en la lista enviada por correo el día 10 de julio de 2024 con una evidencia absoluta de nuestra buena fe y responsabilidad empresarial. Lo anterior tiene relevancia a efecto del cumplimiento del contrato, ya que tales esfuerzos requieren compromisos con proveedores internacionales a pesar que el contrato estuvo suspendido durante algún tiempo y fue sometido al control jurisdiccional, tiempo que no ha sido reconocido a H3, a través de los mecanismos contractuales y legales para regularizar la situación jurídica legal de la empresa.

Que, cumpliendo con los principios de transparencia en las relaciones contractuales de la administración pública, comunicamos mediante nota TMP-PRE-599-2024 fechada 15 de agosto de 2024, el recibido en **TMPSA**, de nota debidamente traducida y apostillada de la empresa *Eberspächer Climate Control Systems, S.A. de C.V.*, empresa alemana fabricante de las piezas genuinas solicitadas en el pliego del Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, y que dio como origen el contrato TMPSA-08-DC, en donde manifiestan quien es el distribuidor certificado y autorizado por la empresa.

Que, el 3 de septiembre de 2024, **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.**, manifiesta por escrito que no tiene objeción para la adquisición o requisición de piezas a través de otros canales comerciales por parte de **TMPSA**.

Que, es importante resaltar que la orden de proceder del contrato TMPSA-08-DC, es de 19 de julio del 2023, y la fecha de la confección de esta resolución, abril de 2026, **TMPSA**, no ha recibido, ninguna de las solicitudes de pedido de piezas solicitadas a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, lo que de manera indirecta causa no solo un incumplimiento de contrato, sino un impacto en el plan de mantenimiento de la flota de transporte público.

Que, mediante nota TMP-PRE-777-2024, remitida al representante legal de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, se reiteran las notas TMP-4990 de 3 de julio de 2024 y la nota TMP-PRE-541-2024, solicitando el cumplimiento de la orden de pedido de acuerdo a lo establecido en el contrato TMPSA-08-DC.

Que, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, mediante nota de fecha 25 de octubre de 2024, manifiesta la solicitud de prórroga del contrato, por el tiempo que estuvo suspendido el contrato TMPSA-08-DC por decisión de la Corte Suprema de Justicia. Sin manifestar cuando va a ser la entrega de la orden de pedido de piezas en cumplimiento al contrato.

Que, en fecha 26 de noviembre de 2024, manifiesta que los tiempos de producción de las piezas solicitadas corresponden a fábrica.

Que, la nota TMP-PRE-002-2025, de fecha 2 de enero de 2025, **TMPSA** le manifiesta al representante legal de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, los compromisos adquiridos con en el Contrato TMPSA-08-DC, los cuales a la fecha no se han cumplido, por lo que una vez la empresa cumpla con lo pactado en el contrato se procederá a realizar los trámites de adenda al contrato, toda vez que el mismo se encuentra vigente a la fecha.

Que, mediante nota TMP-PRE-234 de 15 de abril de 2025, **TMPSA**, reitera la solicitud de cumplimiento del contrato TMPSA-08-DC, con la entrega de las piezas solicitadas en las ordenes de pedido, y manifiesta que no tiene objeción en reconocer y tramitar la adenda de extensión de tiempo al contrato antes citado, pero que a la fecha el mismo se encuentra vigente por lo que no es una condicionante para la no entrega de las ordenes de pedido.

Que, en virtud a la suspensión del contrato de la referencia, **TMPSA** mediante Nota TMP-PRE-331-2025 de 7 de mayo de 2025, entregada personalmente el día 19 de mayo de 2025, y reiterada mediante Nota TMP-PRE-605-2025 de 27 de junio de 2025, se invitó a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA** a una reunión con la finalidad de homologar el nuevo plazo

26



RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026
Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
Página 4 de 8

adicional de ejecución propuesto por **TMPSA** de doscientos treinta y tres (233) días calendario, para concretar la prórroga en consideración al tiempo que estuvo dicho contrato suspendido por las acciones legales presentadas; sin embargo, nunca hubo respuesta por parte de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA** a la solicitud enviada correspondiente a la homologación del nuevo plazo para concretizar la adenda, solo la no aceptación de los días propuestos. En consecuencia, el contrato se encuentra vigente hasta julio de 2026 y es una realidad que a la fecha la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, no ha hecho entrega de ninguna de los Ordenes de Pedido solicitadas en el marco del contrato de la referencia.

Que, mediante nota TMP-PRE-357 -2025, se comunica al representante legal de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, la imposición de multas por incumplimiento de acuerdo a la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, así como el artículo 141 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020,

Que, de acuerdo al análisis realizado dentro de lo que consta en el expediente **TMPSA** ha verificado el incumplimiento por parte de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, de las cláusulas Primera: Objeto del Contrato y Sexta: Obligaciones de El Contratista ambas, en cuanto a la ejecución y entrega de los repuestos genuinos:

- Incumplimiento de la Cláusula Primera del Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que a la letra dice:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO

Este contrato tiene por objeto SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. EL CONTRATISTA a su costo deberá suministrar los insumos o bienes objeto de este acto público.

Se considera que **EL CONTRATISTA** encargado de realizar el suministro detallado en el presente pliego de cargos es experto en la materia y como tal su experiencia y actuaciones es imprescindible para garantizar las condiciones de operación seguras y confiables de los equipos y sistema" (SIC)

- Incumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que a la letra dice:

"SEXTA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

13. Suministrar a **TMPSA**, en su totalidad, los repuestos genuinos de aire acondicionado Carrier (Eberspächer), requeridos para atender las reparaciones de la flota de buses Volvo Gran Viale B7R y Volvo Torino B290R. Vencido el plazo de entrega de noventa (90) días calendario, para envíos marítimos en términos CIF (*Cost, Insurance and Freight* / Coste, seguro y fleta) o veinte (20) días calendario, para envíos aéreos en términos CIP (*Carriage and Insurance Paid* / Transporte y seguro pagados hasta), al Contratista se le impondrá una multa por demora o atraso que se calculará a una tasa de cuatro por ciento (4%), dividida entre treinta (30), por cada día de atraso, del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por



RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026
Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003835, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
Página 5 de 8

el Contratista, hasta alcanzar un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del precio contractual.

- ...
- Según consta en el Informe Técnico elaborado por la Unidad Gestora mediante correo de 16 de enero de 2026 a la fecha no se han recibido ninguno de los repuestos requeridos en las ordenes de pedidos:

- (i) Orden de Pedido No. 25770 - por vía aérea; de fecha 01 de agosto de 2023, por un monto de ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y ocho balboas (B/. 889,188.00) y notificada vía correo electrónico el 2 de agosto de 2023. Tiempo de entrega según contrato veinte (20) días calendarios.
- (ii) Orden de Pedido No. 26604 por vía marítima; de 27 de diciembre de 2024, por un monto de doscientos ochenta y dos mil, seiscientos cincuenta balboas (B/. 282,650), notificada vía correo electrónico el 7 de enero de 2025 y personalmente el 24 de enero d 2025. Tiempo de entrega según contrato noventa (90) días.
- (iii) Orden de Pedido No. 27036 - por vía marítima; fechada 30 de octubre de 2025, por un monto de seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 609,654.00), notificada vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2025, sin embargo, el representante legal de la empresa rechazo recibir físicamente la orden de pedido. Tiempo de entrega según contrato noventa (90) días.

Que, ante tales circunstancias, **TMPSA** procede a publicar el día diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Nota No. TMP-PRE-104-2026 de 9 de febrero de 2026, donde se comunica la Intención de Resolver Administrativamente, el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023 y le otorga a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA** el término de cinco (5) días hábiles, para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes.

Que, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, a través de su representante legal, presentó el día 24 de febrero de 2026, respuesta al Aviso de Intención de Resolver Administrativamente el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, donde señala, entre otras cosas, lo siguiente:

...

Tal como se aprecia en el consecutivo del acto público que da origen a la resolución administrativa contractual, la entidad licitante no ha consignado en la Nota TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026, el inicio de la investigación administrativa de la cual habla el artículo 139.1 de la ley 22 de 2006, la cual debe ir dirigida al esclarecimiento de los hechos y causal de incumplimiento. La entidad contratante ha pretermitido el procedimiento debido, sin que la administración haya realizado el procedimiento de investigación correspondiente, el cual es absolutamente necesario para probar, tanto en lo favorable como en lo desfavorable la supuesta causal de incumplimiento que se le imputa a la Contratista, siendo esto una correcta garantía de defensa para nuestra empresa. Habida cuenta de ello, se vicia el procedimiento de resolución administrativa. Vemos pues como durante todo el iter contractual la entidad contratante ha violado el principio de confianza legítima, y ha creado una situación

✓



RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026
Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
Página 6 de 8

de zozobra, incumplimiento, contradicciones abiertas más allá de toda la confianza que despostamos en la entidad, al esperar una actuación coherente de su parte."

Que, **TMPSA**, considera preciso señalar en base a la aplicación del principio de buena fe, que orienta a las actuaciones de la contratación pública y en estricto control y vigilancia de la ejecución del contrato, siempre ha mantenido las comunicaciones con la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, para que sus actuaciones estén encaminadas al cumplimiento del Contrato TMPSA-08-DC-2023, el cual se encuentra vigente. Dentro de la normativa que rige la contratación pública de nuestro país, una vez se refrende el contrato es obligación de la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**, cumplir con las cláusulas contractuales, es decir, no existe condicionamiento para interrumpir el contrato sobre la base de la aprobación o no de la adenda por una extensión de tiempo, cuando se mantiene vigente el mismo hasta julio de 2026.

Que, la doctrina ha señalado en relación a la teoría del cumplimiento de los contratos administrativos, los contratistas tienen la obligación de entregar el suministro en el tiempo previsto. Al respecto, la Ley 22 de 2006, como norma regente en la contratación pública de nuestro país, dispone en el artículo 91 que, para el cumplimiento de los fines de la contratación la entidad contratante **TMPSA** debe ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del suministro de los repuestos, que es indispensable para mantener la flota operativa y brindar un buen servicio a nuestros usuarios.

Que, en referencia a la Nota TMP-PRE-1065 de 18 de noviembre 2024, fue el único interés de **TMPSA** transmitir la comunicación formal recibida por parte de los señores de *Eberspächer Sutrak GmbH & Co. KG* y *Eberspächer Climate Control Systems S.A. de C.V.*, subsidiaria encargada de atender a todo el continente americano, en la que reiteraron que a dicha fecha existía un único distribuidor autorizado por *Eberspächer Climate Control Systems S.A. de C.V.* para operar en la República de Panamá, indicando a su vez que en el caso que otra empresa sea autorizada se nos sería comunicado. Además, se le indicó a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA** en diversas comunicaciones que, todos los repuestos deben ser genuinos de acuerdo a las Ordenes de Pedidos, cumpliendo con el objeto del contrato. Lo anterior, fue comunicado únicamente en aras de la transparencia, bajo el entendimiento que el contratista contaba con el derecho o principio universal del agotamiento del derecho de marca como principio jurídico que permite la libre circulación de productos una vez que estos han sido comercializados por primera vez por el titular o con su consentimiento en un mercado. En consecuencia, cualquier tema de cumplimiento sobre la exclusividad era un tema externo a **TMPSA**, considerando que una de las condiciones del contrato era que el contratista contara con un distribuidor autorizado de los suministros contratados. Que, **TMPSA**, mediante diversas comunicaciones y reuniones sostenidas ha expresado su voluntad de tramitar la adenda al Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, de acuerdo al tiempo en que el mismo estuvo suspendido a raíz del Amparo de Garantías presentado por **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA**. Sin embargo, al no concretizarse los términos de la adenda, carecemos del trámite del endoso correspondientes de la Fianza de Cumplimiento No. FI-116264, emitida por la aseguradora Seguros Suramericana, S.A., la cual estará vigente durante la vigencia del contrato incluido el periodo de liquidación; por lo tanto, cumpliendo con nuestra responsabilidad como servidores públicos debemos realizar todas las actuaciones legales que sean necesarias, a fin de que no se venza la fianza de cumplimiento, debido al incumplimiento en la entrega de las ordenes de pedidos solicitadas, y el cumplimiento del contrato, lo cual puede causar mayores perjuicios al Estado.

Que, **TMPSA**, actúa para proteger el interés público, asegurando que el contrato se ejecute según lo pactado para no paralizar la función estatal y brindar el servicio de transporte de manera ininterrumpida.



RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026
Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
Página 7 de 8

Que, en virtud a lo que obra en el expediente, **TMPSA**, de acuerdo a las diligencias y comunicaciones sostenidas luego del fallo de la Corte ha podido constatar lo siguiente:

- **TMPSA** no ha recibido un solo suministro de repuestos correspondientes a las órdenes de pedidos antes enunciadas.

Que, en la mencionada contratación, se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa del Contrato.
Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. Incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. ...

Que, pese a las reiteradas solicitudes, comunicaciones oficiales y reuniones sostenidas, la contratista **no ha entregado un solo repuesto correspondiente a las órdenes de pedido debidamente notificadas**, configurándose un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales.

Que dicho incumplimiento afecta directamente la prestación del servicio público de transporte masivo, al impedir la reparación oportuna de las unidades de la flota, generando un perjuicio económico y social a los usuarios, lo cual vulnera el principio de continuidad del servicio público consagrado en la Ley 22 de 2006.

Que, conforme al **artículo 136, numeral 1, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020**, constituye causal de resolución administrativa del contrato el incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Que, atendiendo a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño causado, corresponde aplicar la sanción de inhabilitación prevista en el **artículo 140 de la Ley 22 de 2006**, en protección del interés público y de la adecuada gestión de los recursos estatales.

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, para el Suministro de Repuestos Genuinos de Aire Acondicionado Carrier (EBERSPÄCHER), para Buses Gran Viale B7r Y Torino B290r, que conforman la Flota de Transporte Masivo De Panamá, S.A., por un monto de DOCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON 00/ 100 (B/. 12,507.213.00), por incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales, específicamente la falta de entrega de los repuestos genuinos solicitados en las órdenes de pedido notificadas.

SEGUNDO: INHABILITAR a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.**, con RUC No. 625307-1-335, por el término de cinco (5) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 031 de 23 de abril de 2026
Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, que corresponde al Acto Público No. 2022-2-81-01-08-LP-003836, para el SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
Página 8 de 8

TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: NOTIFICAR a la Fiadora **"SEGUROS SURAMERICANA, S.A."** del incumplimiento decretado mediante la presente resolución, a fin de que ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS SÁNCHEZ FÁBREGA

Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal

23/4/26



III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, en tiempo oportuno, el día 11 de mayo de 2026, a las 02:00 p.m., presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación en contra de la **Resolución N°031 de 23 de abril de 2026** y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, el día 11 de mayo de 2026, según el sello de recibido. (visible de folio 016 a 038 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, puesto que dicho término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 05 al 11 de mayo de 2026.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

El licenciado **GUSTAVO REREIRA BIANCO**, apoderado especial de la apelante **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

II. RELACIÓN DE HECHOS EN QUE FUNDAMENTAMOS NUESTRO RECURSO:

PRIMERO: Cuestión Previa. Debemos señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sus facultades constitucionales y legales en mayoría absoluta mediante Resolución de 13 de mayo de 2024, luego de evaluar el escrito correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023, mediante la cual **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** resolvió administrativamente el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, y de la motivación explicativa sustentada que demostró de principios constitucionales, falló a favor de nuestra representada concediendo el amparo contra la resolución antes mencionadas, así como su acto confirmatorio, y ordenando una serie de acciones que a la fecha no fueron cumplidas por la entidad contratante.

SEGUNDO: DE LA SELECCIÓN DE H3 AUTOMATION SDAD, LTDA.

1. Nuestra representada presentó de manera electrónica su oferta el día y la hora señalada en el aviso de convocatoria con toda la documentación exigida en el pliego de cargos y sus adendas, a pesar de las diferentes interrogantes suscitadas en la Reunión Previa y Homologación, relacionadas con los diferentes eventos mundiales que afectaban el mercado de distribución de piezas; **situación que la entidad se comprometió con otorgar los tiempos necerarios mediante adenda en la ejecución del contrato.**

En ese sentido, desde el momento que se presentamos oferta aceptamos sin condiciones ni restricciones todo el contenido del pliego de cargos; principio este general y universal que reviste en toda contratación luego de ser publicada la convocatoria.

H3 AUTOMATION SDAD, LTDA. en fiel cumplimiento de las **especificaciones técnicas levantadas por la unidad gestora de TMPSA** presentó la propuesta económica y todos los documentos exigidos debidamente apostillados.

2. La selección de nuestro representado se dio bajo los parámetros del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual en virtud a la Resolución No. 074/-2023/Pleno-TACP de 25 de abril de 2023 (Decisión), el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en su



decisión final dentro del Recurso de Impugnación incoado por nuestra representada revocó los efectos de la Resolución No. 33 de 14 de marzo de 2023, que adjudicó el acto público de selección por licitación pública 2022-2-81-01-08-LP-003836 a favor del Consorcio Kall Two y a la vez se restableció el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar a nuestra representada empresa H3 AUTOMATION, SDAD LTDA.; hecho este que consta en el Sistema Electrónico de PanamaCompra (<https://www.panamacompra.gob.pa/>).

En cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, TMPSA solicitó a nuestra representada los siguientes documentos para ser aportado en el expediente del contrato como lo es: (i) Fianza de Cumplimiento No. FI-116264 por un millón doscientos cincuenta mil setecientos veintidós balboas con 30/100 (B/ 1,250, 721.30); (ii) constancia de la volante del pago de timbres de impuestos (iii) los paz y salvos de la DGI y de la CSS actualizados.

3. Luego de la tramitología interna de TMPSA y de refrendado el Contrato TMPSA-08-DC-2023 por parte de la Contraloría General de la República, se publicó el día 14 de julio de 2023, dicho contrato y la Orden de Proceder en el acto público procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No. 2022-2-81-01-08-LP-003836.
- De acuerdo a lo pactado en el contrato y la orden de proceder la ejecución suministro se estipuló en **36 meses y 2 meses para la liquidación del contrato.**

Orden de Proceder.

ORDEN DE PROCEDER

Nota No. TMP-PRE-448-2023 Fecha: 13 de Julio de 2023

Señor
EDGAR PUERTA BARRON
Representante Legal
H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA.
Ciudad de Panamá

Estimado señor PUERTA,

En atención a lo establecido en el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023 para el proveer de "SUMINISTROS DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACCIONADO CARRIER (SERVICIOS) PARA BUSES GRAN VIALE SPA Y TORINO B2609 QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA S.A.", debidamente referidos a día once (12) de julio de dos mil veintidós (2023), por el monto de \$12,507,213.30 procedemos hacerle entrega de la Orden de Proceder.

Conforme lo establecido en la cláusula séptima del contrato TMPSA-08-DC-2023, H3 AUTOMATION, SDAD, LTDA., se obliga formalmente a recibir y cumplir el objeto de la presente contratación dentro del término de treinta (30) meses, contados a partir de la notificación de la Orden de Proceder.

La vigencia del contrato ha sido pactada en treinta (30) meses, los cuales consisten en treinta (30) meses de ejecución y dos (2) meses de liquidación.

Atentamente,

LUIS RAÚL CAMPANA GARCÍA
Presidente, Representante Legal y Gerente General de Transporte Masivo de Panamá S.A.

Fundamento Legal: Artículo 156 del Texto Único de la Ley 22 de 2005, ordenado por la Ley 153 de 2020 Artículo 188 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020

TERCERO: Prematura Intención de Resolver el Contrato. La empresa estatal TMPSA, al pasar poco más de un mes de refrendado el contrato, publica la **Nota No. TMP-PRE-587-2023 de 28 de agosto de 2023**, la intención de aviso de resolución administrativa de contrato TMPSA-08-DC-2023.

A pesar que, nuestra representada mantenía las puertas del dialogo abierta y con la urgencia de cumplir con las cláusulas contractuales y muy a pesar que el referido contrato contempla las prórrogas al mismo. De hecho, nuestra representada solicitó prórroga, siendo negada en su momento, lo que denotaba a todas luces una mala intención por parte de TMPSA; aun cuando la misma entidad contratante en la reunión previa y de homologación del acto público en cuestión acepta que se reconocería tiempo adicional para la entrega de los repuestos dada la situación mundial en materia de distribución y logística de suministros y considerando que, el equipo (buses Gran Viale), están obsoletos.

Efectivamente, TMPSA, mediante Resolución 170 de 25 de octubre de 2023, resolvió administrativamente el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023 e inhabilita por un periodo de cinco (5) años a la empresa H3 AUTOMATION, SDAD.

CUARTO: Los apoderados judiciales de H3 AUTOMATION SDAD, LTDA, presentamos anuncio de apelación ante la entidad contratante y sustentamos recurso de apelación contra la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023.

Se sustentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dentro del recurso de apelación, que al verificar el registro del sistema electrónico de PanamaCompra del acto público 2022-2-81-01-08-LP-003836, desde que se publicó la orden de proceder hasta el documento denominado Aviso de Intención de Resolución sólo transcurrió un poco más de un mes, de un contrato que tiene una vigencia de 36 meses; hecho que corrobora la mala fe contractual en contra nuestra representada, y de manera apresurada al resolver el contrato recientemente iniciado para su ejecución. Se sustentó ante dicho tribunal que, claramente existía mala fe al no aceptar el dialogo, comunicación y correcta gestión contractual por parte de la Entidad, a fin de buscar una solución para darle prioridad a la ejecución del contrato y sobre todo poner en operatividad los buses con frecuencias activas. Lo anterior también denota una apresuramiento extraño y extremo, en resolver el contrato, alejado de todo principio de la contratación pública y del principio de preservación del contrato público.



QUINTO: El TACP en su momento, y en una franca violación del debido proceso profiere la Resolución No. 251-2023-TACP de 5 de diciembre de 2023 (Decisión), en donde sin fundamento, falta de motivación y en franca violación al principio de congruencia procesal niega nuestras pretensiones y confirma la actuación viciada proferida por Mibus a través de la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023 y en violación de la ley y el contrato No. TMPSA-08-DC-2023. Decisión en la que el tribunal, no atendió cada uno de los puntos de derecho presentados en nuestro recurso, por lo que dejó en un evidente estado de indefensión a nuestra representada. Lo anterior sin obviar que el Tribunal de la causa no admitió nuestra solicitud de prácticas de pruebas del recurso de apelación, lo que repercutió en una decisión sesgada en derecho; tomando en consideración que a los dictámenes deben ser admitidos respecto a los puntos en discusión, si cumplen con las exigencias legales previstas.

SEXTO. Acción de Amparo. Nuestra representada presentó ante el Pleno de la Corte Suprema demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se atacó y sustentó cada una de las violaciones constitucionales por parte de TMPSA y del TACP.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de evaluar nuestros argumentos profirió la Resolución de 13 de mayo de 2024, mediante la cual concedió el Amparo de Garantía a favor de nuestra representada y se revocó la Resolución No. 170 y su acto confirmatorio.

De los argumentos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se destaca lo siguiente:

"...Repasado lo anterior, el Pleno llega a una primera conclusión en este caso; siendo que, la contratista realizó gestiones atinentes al cumplimiento del contrato bajo examen. Entonces la pregunta sería ¿Qué ocasionó la tardanza en el pedido que trajo como consecuencia la resolución del referido contrato estatal y si existe una eximente de responsabilidad en este caso para el contratista? Si esta última interrogante resulta positiva, el debido proceso y la tutela judicial efectiva han podido ser vulnerados por la empresa demandada; en caso negativo, no le asistirá razón al amparista.

Para identificar lo anterior, en primer lugar, hay que recordar que en el derecho positivo panameño, existe una diferencia conceptual entre el caso fortuito y la fuerza mayor como rasgo caracterizador del Código Civil patrio, que desde el punto de vista de la redacción del artículo 34D, utiliza como criterio de distinción del lenguaje normativo, el «origen o naturaleza» de un hecho o suceso para determinar si la circunstancia invocada por la que no puede tener lugar la ejecución, debe calificarse como caso fortuito o como fuerza mayor.

El artículo 34-D del Código Civil señala lo siguiente "Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Por otro lado, de acuerdo a la figura jurídica denominada "causa extraña" es considerada por la doctrina como una especie de fuerza mayor que se produce como el evento irresistible, imprevisible y no imputable. Es irresistible cuando el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir. El Autor Belga Robert André, en su obra "Les responsabilites" señaló lo siguiente:

"La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

Por su parte, la impresibilidad se identifica cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Es así como podría considerarse que el hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña, e inclusive, puede tenerse como una de las especies de fuerza mayor.

Por su parte, de acuerdo a la "Teoría de los riesgos", puede ocurrir que ciertos acontecimientos o situaciones impidan el cumplimiento del contrato, generando una circunstancia imprevisible. La imprevisión, como institución, busca la equidad en la ejecución del contrato y es aplicable a los denominados contratos de tracto sucesivo o de cumplimiento escalonado, como son el suministro y el arrendamiento, esto es, aquellos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como ocurre en el caso bajo examen. Acaecido el suceso extraordinario que afecta el cumplimiento de las prestaciones no es responsabilidad del deudor ni del acreedor.

Más recientemente, la doctrina del derecho administrativo ha definido la teoría de la imprevisión de la siguiente manera:

"Durante la ejecución, puede suceder que acontecimientos independientes de la voluntad de/ co-contratante, anormales e imprevisibles, acaezcan sin hacer imposible la ejecución (diferencia con fuerza mayor), aumentando, al menos en proporciones masivas, las cargas del cocontratante y perturbando así profundamente la economía del contrato". (Rodríguez, Libardo, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168).

El artículo 990 del Código Civil indica lo siguiente "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubiera podido preverse, o que previstos, fueran inevitables (Subraya el Pleno)".

En el presente caso, se observa que la amparista realiza gestiones tendientes a que la empresa fabricante enviara los repuestos, remitiendo los documentos requeridos e incluso de forma vehemente da impulso al trámite; solicitando, por último, la prórroga en el tiempo de entrega por la evidente demora en la remisión de los productos.

De la demanda constitucional y los expedientes administrativos allegados a través del informe de conducta, esta Superioridad llega a la conclusión que no surge, por sí solo, un incumplimiento intencional que provocara la resolución del contrato; siendo que, el propio acuerdo de voluntades daba otras opciones que resultaban viables, no solo para adoptar una decisión justa a la amparista, sino para evitar que los insumos que requería el Estado Panameño, en cuanto al funcionamiento de los aires acondicionados de los metro buses, mantuvieran más perjuicios y demoras innecesarias.

Iniémos por el hecho de que, tal como explica la amparista en su demanda, el acto impugnado no tomó en cuenta que, efectivamente, al enterarse de la demora de la empresa fabricante y en virtud a los cuestionamientos que la contratante le estaba realizando, solicitó una prórroga para la entrega de los repuestos, la cual fue negada.

En ese sentido, la cláusula Vigésima Séptima de dicho contrato establece lo siguiente: "Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables a EL CONTRATISTA o cuando se den situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo de/ presente contrato por un período no menor al retraso, que será tramitado por parte de TMPSA o a petición de EL CONTRATISTA. Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adendas al contrato originalmente suscrito, las cuales deberán estar debidamente refrendadas por la Contraloría General de la República. En ese sentido, el artículo 102 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 indica lo siguiente:

"Artículo 102: Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza



mayor o caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo de ejecución del contrato y su vigencia por un periodo no menor al retraso que será tramitado por la entidad contratante, de oficio o a petición de parte. En los casos en que se decida conceder la extensión del plazo de ejecución del contrato, se documentarán como ajustes, cuando se trate de la orden de compra, o como adendas, cuando se trate de contrato, los cuales podrán perfeccionarse aun después del vencimiento del plazo de ejecución establecido en el contrato originalmente suscrito. También el contratista tendrá derecho a la extensión del periodo de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista".

Por su parte, el artículo 132 de la referida ley, señala los aspectos que deben ser atendidos para que la autoridad contratante niegue o acepte la prórroga solicitada.

Veamos.

"Artículo 132. Prórroga. Corresponde a las entidades contratantes aprobar o negar las prórrogas que soliciten los contratistas, así como establecer el término de la prórroga, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro servicio u obras contratados". (Subraya el Pleno). Se observa claramente pues que, la demora en la entrega de los repuestos no consistió en una negligencia o irresponsabilidad atribuible a la ausencia de acción o equivocada gestión del contratista, sino causas externas, es decir, que la empresa fabricante no los enviaba, por la espera de ciertos documentos en físico, los que habían sido recibidos ya en formato digital.

...

En conclusión, el Pleno ha evidenciado que, ciertamente se vulneró el debido proceso de la amparista, en primer lugar, porque no existió ausencia de gestión de parte de la contratista, tal como lo hemos desarrollado; en segundo lugar, la empresa contratante ostentaba procedimientos previos lo que ameritaba que, en este caso, fueran aplicados, evitando perjuicios graves y onerosos, tanto para la contratista como para el Estado Panameño.

Lo anterior cobra suma importancia, porque se pudiera estar retrotrayendo un proceso administrativo que ya estaba avanzado y al cual se le puede otorgar una prórroga con su correspondiente multa, lo que acarrearía serias consecuencias para el estado panameño en tiempo, tramitología y eficacia. Ante tales circunstancias, el Pleno se decanta por un pronunciamiento de concesión del presente Amparo, en el cual se consignará en la parte resolutive que, Transporte Masivo de Panamá, S.A. deberá considerar nulo el acto atacado y todos los actos y actuaciones inherentes, incluyendo, pero sin limitar, el acto confirmatorio.

...

SÉPTIMO: Luego del fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en aras de continuar la ejecución del contrato, mantuvimos contacto con la entidad (TMPSA), a fin de reactivar la relación contractual; sin embargo, TMPSA, en diversas comunicaciones solicita la entrega de ordenes de pedidos (26604 y 27036), obviando claramente la motivación realizada por el Pleno de la Corte en cuanto a la teoría de la imprevisión del cual fue objeto el contrato en referencia, y la emisión de prórroga o adenda de tiempo requeridos.

Muy a pesar de la supuesta intención de TMPSA, de colaborar en la reactivación del contrato luego de paralizado por las demandas interpuesta en legítima defensa, es evidente que, existe mala fe por parte de la entidad licitante. Nótese que, en las

supuestas comunicaciones TMPSA, se emiten órdenes de pedidos, **obviando de manera intencionada la consecución de una Adenda al Contrato y la solicitud de fianza de cumplimiento.**

Debe tenerse en cuenta que, cuando el contrato se paraliza por causas ajenas a nuestra representada la entidad tiene el deber de concretar y finiquitar la Adenda para luego entonces solicitar la Orden de Pedido, lo cual nunca se verificó.

OCTAVO: Sin concretar una Adenda al contrato en virtud al tiempo que estuvo paralizado, y siendo un derecho de nuestra representada, TMPSA profiere la Resolución No. 031 de 10 de marzo de 2026, mediante la cual RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato, sustentando el presunto incumplimiento de nuestra representada en comunicaciones diversas y de la imposición de multas por no cumplir con las ordenes de pedidos.

NOVENO: Los argumentos de TMPSA para resolver el contrato, son violatorios al debido proceso y al ordenamiento jurídico por lo siguiente:

- Nunca se nos concedió prórroga tal como lo establece la cláusula Décima Segunda y amparados por los artículos 98 y 102 de la Ley 22 de 2006.
- Sin concretar la Adenda al contrato, TMPSA, emite sendas ordenes de pedidos para entrega de repuestos a pesar que el contrato estuvo paralizado más de 7 meses, por las suspensiones a raíz de las acciones legales; siendo esto abruptamente violatorio al debido proceso.
- Justifica también la supuesta comunicación por parte de la empresa Eberspächer Sutrak GmbH & Co. KG y Eberspächer Climate Control Systems S.A. de C.V., subsidiaria encargada de atender a todo el continente americano, en la que manifiesta que, en la actualidad, existe un único distribuidor autorizado por Eberspächer Climate Control Systems S.A. de C.V. para operar en la República de Panamá, indicando a su vez que en el caso que otra empresa sea autorizada harían la comunicación respectiva. Esto denota la intervención mala intencionada de un tercero, dentro del proceso dado que, siempre realizamos las acciones tendientes a suministrar los repuestos requeridos en el contrato. (Ver prueba No. 7: Nota No. TMP-PRE-1065 -2024 de 18 de noviembre de 2024 dirigida a H3 AUTOMATION, SDA, LTDA.

De igual manera esta comunicación impuso una condición no establecida en los pliegos de cargos y en el contrato, cual era realizar la distribución mediante el distribuidor mencionado en la República de Panamá, en



condiciones extremas, tanto financieramente como logísticamente, lo que ha imposibilitado la ejecución del contrato.

Dicho lo anterior, no puede haber sanción administrativa llámese resolución de contrato y multa, toda vez que, nunca se concretó la Adenda al Contrato.

DÉCIMO: Para argumentar lo señalado, es propicia traer a colación lo que permite la Ley 22 de 2006 y el Contrato TMPSA-08-DC-2023, en torno a la adenda al contrato y a las multas, y viendo como ultima ratio la Resolución Administrativa de Contrato.

La Ley 22 de 2006, establece por imperio en su artículo 98 las reglas para las modificaciones al contrato con base en el interés público.

"Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las reglas siguientes: Ley 22 de 27 de junio de 2006

1. No podrán modificarse la clase y el objeto del contrato.
2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.
3. Las modificaciones que se realicen al contrato u orden de compra formarán parte de este, considerándose el contrato u orden de compra principal y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.
5. Cuando el contratista solicite una adenda de aumento de costos, esta será analizada por la entidad contratante, a fin de determinar su viabilidad técnica y/o económica. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un 25 % o más las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente. La sumatoria de todas las modificaciones que se realicen a una contratación pública durante su vigencia no podrá sobrepasar el 25 % del monto total originalmente convenido. En casos excepcionales, cuando las modificaciones superen el 25 %, la entidad contratante deberá justificar técnica y económicamente este aumento de costos, para lo cual requerirá la aprobación del Consejo Económico Nacional.

Artículo 102. Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo de ejecución del contrato y su vigencia por un periodo no menor al retraso, que será tramitado por la entidad contratante, de oficio o a petición de parte. En los casos en que se decida conceder la extensión del plazo de ejecución del contrato, se documentarán como ajustes, cuando se trate de la orden de compra, o como adendas, cuando se trate de contrato, los cuales podrán perfeccionarse aun después del vencimiento del plazo de ejecución establecido en el contrato originalmente suscrito. También el contratista tendrá derecho a la extensión del periodo de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista."

Adicionalmente, el Contrato TMPSA-08-DC-2023 dentro de sus cláusulas contractuales estableció el mecanismo de la adenda al contrato tal como lo exige la norma especial de contratación pública:

DÉCIMA SEGUNDA: ADENDAS AL CONTRATO.

Las cláusulas pactadas dentro de **EL CONTRATO** podrán ser modificadas a través de Adendas, a iniciativa de **TMPSA** o de **EL CONTRATISTA**, de conformidad con el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las cuales estarán sujetas al refrendo de la Contraloría General de la República, y a las aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.

Aspecto jurídico violado: Artículo 20 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

"

...

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras preexistentes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

De hecho, debe tenerse en cuenta que, el acto administrativo anterior (Resolución No. 170 de 2023) al atacado en nuestra demanda **quedó sin efectos jurídicos**, así como su acto confirmatorio, por lo que **es un yerro la mención en la Resolución No. 31 de abril de 2023, como argumento por supuesto incumplimiento la Orden de Pedido 25770 de fecha de 2 de agosto de 2023**; empero, dicha orden de pedido quedo nula por mandato del fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Otro aspecto que, respalda el derecho a restituir la continuidad de contrato mediante adenda es el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en el cual se establece el derecho a la obtención de una prórroga.

Artículo 22. Derecho de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

"...

3. Solicitar prórrogas dentro del plazo de cumplimiento, cuando el retraso se deba a razones no imputables al contratista. En aquellos casos en los que el retraso se deba a razones imputables a la entidad contratante, el contratista tendrá derecho a recibir la prórroga sin la aplicación de la multa establecida en el contrato. "

DÉCIMO PRIMERO: Afectación a la ecuación del Contrato. Existe una afectación al equilibrio contractual a nuestra representada toda vez que, TMPSA, a pesar que, el Contrato se encontraba en procesos de demandas y en continuidad de concretar una adenda a dicho contrato, se gestionaban paralelamente ordenes de compras y contratos con la empresa KALL ONE, tal como se visualiza en el



sistema electrónico de PanamaCompra, por procedimiento excepcional, Reglamento Especial.
Nótese las publicaciones realizadas por la propia entidad contratante que evidencia, nuestros argumentos que, violenta las cláusulas contractuales por TMPSA.

- <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#/pliego-de-cargos/2025-2-81-01-08-PE-000026/QfzoiIwRnIsATO1ciM0qilpJve-Contrato>
Contrato 006-DC-2025 Suministro de repuestos para el sistema de Aire Acondicionado Carrier para la flota de buses de TMPSA., monto B/. 2,114,129.97.
- <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#/pliego-de-cargos/2024-2-81-01-08-PE-000014/QfzoiIwRnIsADO0ATOYoiIpJve>.
Contrato TMPSA-16-DC-2024 Pedido de repuestos AA Carrier para la flota de buses de TMPSA, monto B/. 1,501,086.17
- Contratos gestionados por Reglamento Especial, luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Contrato 09-Dc-2025,
Orden de Compra 26232, <https://www.mibus.com.pa/compras-excepcionales/orden-26232/>

003	11990	26232	17/07/2024	Suministro de repuestos para el sistema de A...	Kall One Ltda. S.A.	194,555.95	18/07/2024	Q
004	12456	TMPSA-08-DC-2025	30/01/2025	SUMINISTRO DE REPUESTOS SEMAFROS DE AL...	Kall One Ltda. S.A.	943,007.30	05/07/2025	Q
078	12423	26230	21/05/2025	Adquisición de Serpiente de envenador STN	Kall One Ltda. S.A.	111,600.00	11/06/2025	Q
096	10565	TMPSA-16-DC-2025	09/11/2025	Pedido de repuestos AA Carrier para la flota de...	Kall One Ltda. S.A.	435,006.25	05/12/2025	Q

Es evidente la mala fe y temeridad por parte de las autoridades de TMPSA, toda vez que, pregonan una supuesta negociación con mi representada y a la vez emiten sanciones por supuesto incumplimiento; sin embargo, paralelamente gestionaron ordenes de compras y contratos a pesar que, el Contrato TMPSA-08-DC-2023, se encuentra vigente.

Esto trastoca y evidencia incumplimiento de la entidad contratante, que provoca un daño irreparable y sobre todo que, es aquella la que violenta la ley y el contrato. De acuerdo con el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 (que regula la contratación pública en Panamá), la contratación de otras empresas para el mismo objeto contractual, cuando existe

un contrato vigente está imposibilitada o restringida, para proteger el orden público, la seguridad jurídica y el buen uso de los fondos estatales.

DÉCIMO SEGUNDO. Principios de la Ley 22 de 2006 sobre Contratos Vigentes. Debe tenerse presente que, los contratos se encuentran vigentes hasta su liquidación; es decir un contrato se entiende vigente hasta que se liquida formalmente, no simplemente cuando termina la ejecución física.

A nuestro juicio no puede haber duplicidad. TMPSA, al mantener un contrato vigente con nuestra representada para el servicio específico, no podía licitar o contratar directamente a otra para el mismo objeto, toda vez que, violaría la relación contractual existente y causaría un detrimento patrimonial.

Tanto el contrato y la norma, antes expuesta, tipifica las modificaciones al Contrato; si el contrato vigente necesita ajustes en alcance, la ley establece procedimientos para modificaciones (adendas) antes de incurrir en nuevas licitaciones mediante convocatorias o procedimientos establecidos por la Ley 22 de 2006 o por otros mecanismos. La norma contempla las posibilidades de realizar cambios mediante adenda de requisitos altamente exigente y violatorias correspondiente a la carta de fabricante y de distribuidor autorizado, el cual erróneamente o de mala fe se ha malinterpretado; sobre este tema la Corte Suprema en el fallo del Amparo se pronunció. La opción sería que, de acuerdo al artículo 98 del Ley 22 de 2006, se busque el beneficio de modificar la forma de obtención de los repuestos por intermedio directo de la empresa fabricante; más bien se modifique, este aspecto, a fin de coadyuvar a las partes sin violentar la norma, dado que, el mejor interés es comprar los repuestos con las comercializadoras o con empresas autorizadas para la venta de estos repuestos genuinos.

Por lo tanto, TMPSA y sus autoridades incurren en violación del principio de transparencia y eficiencia, por haber contratado con otra empresa (kall One), tomando en consideración de la existencia del contrato TMPSA-08-2023. Las normas consideramos también violentadas por TMPSA son las siguientes:

Artículo 26._Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

"Artículo 31. Principio de eficiencia. Se entiende que es eficiente la actividad cuando se utilizan la capacitación y los medios adecuados para cumplir las tareas y



obligaciones con ahorro de tiempo y de gastos, simplificando los procedimientos burocráticos.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas capacitará el personal que permita su funcionamiento y el de las demás entidades contratantes para que puedan ejecutar exitosamente todas las actuaciones inherentes a los procedimientos de selección de contratista y los contratos.

DÉCIMO TERCERO: Violación sistemática al debido proceso. TMPSA, no ha considerado ni cumplido la orden establecida en la Resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, el amparo es la acción constitucional diseñada para proteger los derechos fundamentales, por lo que su cumplimiento no es opcional para la autoridad responsable.

En tiempo oportuno, presentamos ante TMPSA, respuesta al Aviso de Intención de Resolver Administrativamente el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, donde argumentamos y sostenemos que, existe violación al procedimiento establecido en la Ley 22 de 2006, toda vez que al apreciar en el consecutivo del acto público que da origen a la resolución administrativa contractual, TMPSA no ha consignado en la Nota TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026, **el inicio de la investigación administrativa de la cual habla el artículo 139.1 de la Ley 22 de 2006**, la cual debe ir dirigida al esclarecimiento de los hechos y causal de incumplimiento.

La entidad contratante ha pretermitido el procedimiento debido, sin que la administración haya realizado **el procedimiento de investigación correspondiente, el cual es absolutamente necesario para probar, tanto en lo favorable como en lo desfavorable la supuesta causal de incumplimiento que se le imputa a la Contratista**, siendo esto una correcta garantía de defensa para nuestra empresa. Habida cuenta de ello, se vicia el procedimiento de resolución administrativa. Vemos pues como durante todo el iter contractual la entidad contratante ha violado el principio de confianza legítima, y ha creado una situación de zozobra, incumplimiento, contradicciones abiertas más allá de toda la confianza que despostamos en la entidad, al esperar una actuación coherente de su parte. Honorables magistrados, esta pretermisión del procedimiento establecido viola las garantías consignadas en la Ley 22 de 2006, correspondiente al Debido Proceso, por ende, debe declararse nulo el proceso instaurado por TMPSA.

Con relación al debido proceso, nuestra Constitución Nacional, establece en su artículo 32 el principio del debido proceso, siendo este un derecho fundamental, el cual irradia para todas las ramas del derecho:

Al respecto, el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, reconoce también, ese principio fundamental constitucional como lo es el debido proceso en la contratación pública panameña; siendo obligatorio en todas las etapas procesales:

Artículo 27. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley". (El subrayado es nuestro).

El debido proceso en el procedimiento administrativo, tiene un tratamiento similar que en las otras ramas del Derecho, toda vez que se constituye en el custodio de los derechos y garantías reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo y la Constitución Política del Estado reconocidos en favor de los administrados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de 2 de febrero de 2001 (caso Ricardo Baena y otros), establece que las garantías del debido proceso aplicables al proceso penal lo son también al proceso administrativo. En este fallo, el primero de la Corte Interamericana en este sentido, se explica el alcance del debido proceso a las actuaciones administrativas, actuando como límite al poder estatal:

"3.1. Proceso administrativo

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. (...)

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo



proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

137. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Por su parte, el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en torno al debido proceso:

"... En materia administrativa, es decir en la vía gubernativa, los funcionarios no tramitan realmente un "proceso administrativo" sino, más bien, procedimientos administrativos, de los cuales derivan los "actos administrativos". Estos actos podrán ser demandados ante un Juez imparcial (la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y por tanto, por medio de un verdadero proceso, el judicial.

Con todo y ello, en los procedimientos administrativos, este principio de debida defensa, tiene la connotación de ser una garantía a favor de las personas (generalmente en su condición de administrados), para que previamente a ser sancionado u obligado a realizar determinada prestación, sea escuchado, y sobre todo, cuente con una serie de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer claramente los hechos que se le imputan, y las disposiciones jurídicas que los fundamentan, así como evacuar pruebas y presentar alegatos en sus descargo.

Según el maestro Allan R. Brewer-Carías, de esta garantía derivan, además, los derechos a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos, y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración.

A este derecho general, se le considera "derecho para los derechos", ya que de su ejercicio deriva la eficacia de la defensa de los derechos sustanciales. El mismo está previsto, como se ha visto en la Carta Política, en el Título sobre Garantías Fundamentales, y en instrumentos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) (artículos XVIII y XXVI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) (Artículos 8, 9 y 25).

Conforme a derecho el debido proceso legal es, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a "ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Sin embargo, en nuestra Norma Fundamental, ella (la garantía) es exigible en todos los ámbitos jurídicos y, dentro de ellos, por tanto, el administrativo.

En lo relativo a las acciones judiciales iniciada por una persona a fin de exigir sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos aspectos de un mismo cuerpo normativo y de garantías: el primero, exige a la ley establecer medios para impugnar; y el segundo, establece las particularidades de los Tribunales y los procedimientos para conocer y tramitar los recursos y la manera en que han de ser resueltos.

Según se desprende del artículo 32 constitucional, el debido proceso es más vasto que el derecho a un recurso, pues ampara a la persona en todo asunto jurídico que le afecte, incluso en procesos en su contra, iniciados por la Administración.

Por lo indicado se puede afirmar que el debido proceso tiene una connotación social al ser una herramienta en contra de todo acto arbitrario.

En cuanto a la notificación, como uno de los componentes del debido procedimiento administrativo, el mismo surge al instante mismo del inicio de la formación de la voluntad administrativa, esto en el sentido de que se informe a los interesados o a quienes podrían ser afectados con el acto administrativo, de la intención de la Administración de adoptar determinada medida o resolución.

Por supuesto, que luego de dictado el acto, el mismo debe ser igualmente notificado a los interesados, como condición de eficacia (más no de validez).

Como se aprecia, es factible identificar una serie de exigencias procesales que deben ser observados en el procedimiento administrativo sancionador, los cuales ante su insatisfacción producirán una violación procesal que ocasionará la invalidez del procedimiento; así ante esta falta, se genera un estado de indefensión a uno o a todos los sujetos procesales vulnerando su acceso a la tutela administrativa.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones, en ocasión al debido proceso, pieza fundamental nutrida por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, como por los criterios jurisprudenciales que surgen de la aplicación de estos instrumentos se pronunció así en Resolución N° 129-2018-PlenoTACP de 12 de junio de 2018:

"... constatamos que la entidad decidió resolver administrativamente el contrato No.083-2016, a través de la Resolución No. GG-No-093-2017 del 23 de noviembre de 2017, publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra" el 26 de diciembre de 2017; empero, de la revisión del expediente administrativo así como del registro electrónico del presente acto de selección de contratistas por mejor valor, se puede señalar que a todas luces la entidad contratante pretermitió el debido proceso, al dar inicio al procedimiento de resolución administrativa del contrato, en vista de que no concedió el término de cinco (5) días hábiles para que la empresa contratista presentara sus descargos y pruebas, es decir la entidad no le brindó la oportunidad de defenderse a la contratista tal cual lo dispone la legislación sobre contrataciones públicas.

..."

DÉCIMO CUARTO: De todos aspectos, queremos dejar sentado que, la doctrina



constituye una herramienta desde la hermenéutica jurídica y de la teoría de los actos, como la voluntad responsable de terminar o concluir el contrato por parte de nuestro representado.

Es evidente que en iter del contrato se ha faltado a la buena fe por parte de la entidad contratante, realizando actos lesivos que han impedido la ejecución del contrato por parte de la sociedad recurrente, ignorando las obligaciones que por imperio de la ley le corresponden. La buena fe es uno de los principios generales del Derecho y pilar de la función administrativa. En palabras del Dr. Santofimio Gamboa (2017) es:

"El principio de la buena fe, que rige tanto para las actuaciones de las autoridades como de los particulares, es de origen constitucional y su consagración corresponde a un desarrollo preciso de garantías de los derechos tendientes a consolidar la confianza, la seguridad jurídica, la credibilidad, la certidumbre, la lealtad, la corrección y la presunción de legalidad como reglas básicas de convivencia dentro de la comunidad política, en el entendido de que la desconfianza y la deslealtad no pueden constituirse en las reglas generales y ordinarias del comportamiento público frente a los ciudadanos y demás asociados en cualquier actuación administrativa o de los particulares para con las autoridades.... La buena fe no solo puede ser vista desde la perspectiva subjetiva, pues la seguridad jurídica y el principio de legalidad reclaman también considerar la buena fe objetiva, en aspectos cruciales y determinantes como los de trámites y decisiones regladas e incluso en asuntos referentes a la contratación pública".¹

Por su parte, el Dr. Riasco Gómez (2013) explica el Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo así:

"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. En cuanto se refiere al sentido de la buena fe de los particulares para con la administración, el principio plantea como elementos básicos el de la confianza, credibilidad, la aceptación, y sobre todo, la seguridad. En esta perspectiva conlleva inevitablemente al elemento psicológico de la credibilidad, y por lo tanto, de la estabilidad emocional de los asociados, que desde la perspectiva estrictamente jurídica se reconduce en el concepto de confianza legítima, o sea en la acción ciudadana bajo la absoluta creencia de estar acorde con el orden jurídico; de aquí su permanencia y respeto por la autoridad, preservando la confianza y restableciéndola cuando con sus actos pueda generar situaciones de ruptura de este vínculo esencial para la convivencia..."²

¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. 2017. *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (págs. 312-313).

² Riasco Gómez, Libardo Orlando. 2013. *El Acto Administrativo*, Segunda Edición, Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia (págs. 497-498).

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, mediante sentencia de 31 de agosto de 2012, sobre pronunció en referencia a la Buena Fe:

"Lo anterior, nos hace reflexionar en el aspecto de considerar que al no ser aplicable el artículo 106 de la ley 56 de 1995, al procedimiento de resolución de orden de compras, mal puede ser vulnerado por el acto impugnado.

Adicional a lo antes señalado, debemos manifestar que la buena fe se presume, en tanto que la mala fe debe probarse, y a lo largo de todo el análisis realizado del presente proceso no hemos encontrado prueba alguna que compruebe que existía una comunicación mensual constante entre la Caja de Seguro Social y la empresa HERTEBO, S.A., en virtud del envío y recibo de planilla, impidiendo con ello que podamos constatar la mala fe que la empresa señala.

*De modo tal, que no puede invocarse la vulneración del principio de buena fe, si no se ha comprobado que la entidad demandada tenía conocimiento de la dirección de la empresa, además, recordemos que los motivos de violación de un acto administrativo deben ser indicados por el demandante, no obstante, el accionante en ningún momento argumentó la vulneración del principio de buena fe, ni siquiera mencionó el artículo 1109 del Código Civil como infringido"³.
(El subrayado es del Tribunal).*

DÉCIMO QUINTO: Honorables Magistrados, nuestra representada ostenta una actuación leal y honesta para llevar a cabo el suministro de los repuestos Carrier; lo que, desde la perspectiva legal es meritorio buscar el dialogo para si concretar y suscribir la Adenda al Contrato y darle curso al suministro; y por ende sea admitida nuestra solicitud de prorroga toda vez que el Contrato TMPSA-08-DC-2023 lo prevé, aunado a la violación del debido proceso al pretermitir TMPSA la acción de iniciar la investigación correspondiente, así como la mala fe de contratar con otra empresa por los mismos repuestos a pesar que, un hubo fallo de la Corte.

Por las anteriores motivaciones, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUE** el contenido de la Resolución N°031 de 23 de abril de 2026.



V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Tenemos que, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, mediante la **Nota N°TMP-PRE-451-2026-2025**, visible a foja 057 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 13 de mayo de 2026, a las 04:20 p.m., suscrita por el señor Carlos Sánchez Fábrega, Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la entidad, remite el expediente administrativo del acto público N°2022-2-81-01-08-LP-003836, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN VIABLE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A."**, así lo indica el informe secretarial que reposa a fojas 060 y 061 del expediente jurídico, el cual se recibe tal y como consta en la siguiente imagen:

- (i) Tomos del 1 al 3 que corresponden al expediente del Acto Público:
 - Tomo 1 de la página 1 a la 169.
 - Tomo 2 de la página 170 a la 479.
 - Tomo 3 de la página 480 a 1035 ✓
- (ii) ✓ Tomo 4 Expediente del posible Tercero Ejecutor de la página 1 a la 162.
- (iii) ✓ Tomo 5 Expediente del Proceso de Resolución Administrativa de Contrato de la foja 1 a la 541 contiene la Resolución No. 170 de 25 de octubre de 2023, que resuelve administrativamente el contrato en referencia hasta el Fallo de 13 de mayo de 2024 emitido por la Corte Suprema de Justicia y de la foja 542 hasta la 703 contiene toda la documentación referente a las notas enviadas a la empresa contratista luego del fallo de la Corte.
- (iv) Tomo 6 Proceso de Resolución Administrativa de Contrato de la foja 1 a la 32 el cual se complementa con las fojas del Tomo 5 de la foja 591 hasta la 703.

Al respecto, las carpetillas constan con índices para su mayor identificación.

Atentamente;

*(Dichos fojos son para la
También del TOMO #5 con
el mismo contenido)*

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

Tenemos que, la decisión tomada por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, así por medio de la **Resolución N°031 de 23 de abril de 2026**, resuelve administrativamente el **Contrato TMPSA-08-DC-2023**, correspondiente acto público de selección de contratista N°2022-2-81-01-08-LP-003836, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN VIABLE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A."** e inhabilita a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, por un período de cinco (5) años para realizar contrataciones con el Estado.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la



sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante **Resolución N°030-2026-TACP de 01 de febrero de 2026**, este Tribunal resolvió la admisibilidad o no de las pruebas presentadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público N°**2022-2-81-01-08-LP-003836**.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, positiva al momento de su perfeccionamiento, procede a desatar lo contencioso, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto administrativo en etapa de ejecución, como consecuencia del recurso de apelación que fue anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

A. VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

Tomando en consideración las actuaciones ejercidas por las partes, frente al ordenamiento jurídico que rige las Contrataciones Públicas, lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para la valoración de la litis, que son:

- **Presentación oportuna del Recurso de Apelación:**

De conformidad con la norma vigente que rige la contratación pública, la apelante realizó de forma oportuna el anuncio, interposición y sustentación del recurso de



apelación, tal y como consta en el libelo, por lo que la accionante se ajusta a los presupuestos normativos de acuerdo con los artículos 156 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

• **Debido Proceso y sus Garantías Procesales:**

Siendo este Colegiado, un fiscalizador del acatamiento y garante del debido proceso, debe valorar las actuaciones ejercidas por la entidad, así como verificar el sometimiento estricto de los principios de Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por los artículos 27 y 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, expuesto así:

"Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1...

2...

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados. (el subrayado es del Tribunal).

"Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley..."

Nos corresponde revisar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad contratante, de conformidad con las constancias existentes tanto en el portal electrónico de compras de la entidad, dentro del acto público por licitación pública N°2022-2-81-01-08-LP-003836, como en el expediente administrativo físico.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 de la Ley 22 de 2006, los contratos (en nuestro caso la orden de compra) se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



Surtidos los trámites del proceso, y luego de evacuadas las etapas procesales previas, así como determinar el tipo de procedimiento implementado por la entidad en la presente controversia, este Tribunal pasa a examinar los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promovió la Resolución Administrativa del Contrato a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2020, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dispone lo siguiente:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado es del Tribunal)"

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.



Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con los aspectos aplicados para esta convocatoria e identificadas las normas planteadas para la controversia que nos compete, así como determinar si las partes cumplieron o no con lo establecido en la ley.

Vemos que, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato u orden de compra, a través de la **Resolución N°031 de 23 de abril de 2026**, resuelve administrativamente el **Contrato TMPSA-08-DC-2023**, correspondiente acto público de selección de contratista N°2022-2-81-01-08-LP-003836, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN Viable B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A."** e inhabilita a la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, por un período de cinco (5) años para realizar contrataciones con el Estado.

El **Contrato N°TMPSA-08-DC-2023**, refrendado el día 12 de julio de 2023, en la cláusula primera establece que, su objeto es el **SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÄCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, conforme a las condiciones especiales contenidas en el Capítulo II y las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III del Pliego de Cargos, el cual forma parte integral del contrato. Anexo I – Listado de los repuestos mínimos."



Dentro de las obligaciones de la contratista, se establece en la cláusula sexta, la de cumplir con el contrato y sus condiciones, dentro del término pactado (numeral 1), y la de suministrar en su totalidad, a solicitud de TMPSA, por vía aérea los repuestos genuinos Carrier (Eberspächer), solicitados por medio de una orden de pedido que surge de una necesidad puntual producto de situaciones no planificadas que afectan la integridad de los buses. Dichos envíos aéreos se deben realizar en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario (contados a partir del siguiente día calendario luego de la notificación de la orden de pedido), al tenor literal del numeral 8 de la cláusula sexta del Contrato No.TMPSA08-DC-2023, en los siguientes términos:

8. Suministrar en su totalidad, a solicitud de **TMPSA**, por vía aérea, los repuestos GENUINOS Carrier (Eberspächer) (solicitados por medio de una orden de pedido) que surgen por una necesidad puntual producto de situaciones no planificadas que afectan la integridad de los buses. Dichos envíos aéreos se deben realizar en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario (contados a partir del siguiente día calendario luego de la notificación de la orden de pedido). Todos los pedidos de repuestos vía aérea previa autorización de Transporte Masivo de Panamá, S.A. serán facturados con dos (2) líneas adicionales en el documento que corresponden a: Flete Aéreo y Seguros. Los precios unitarios de cada referencia en la factura, deben ser los precios del Anexo I de "Listado de los repuestos mínimos" del presente contrato.

Es válido el destacar que, la doctrina ha señalado en relación con la teoría del cumplimiento de los contratos administrativos, los contratistas tienen la obligación de entregar el suministro en el tiempo previsto, por ello, la Ley 22 de 2006, como norma regente en la contratación pública, dispone en el artículo 91 que, para el cumplimiento de los fines de la contratación la entidad contratante TMPSA, debe ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del suministro de los repuestos, que es indispensable para mantener la flota operativa y brindar un buen servicio a los usuarios.

Por ello, en virtud de que, por medio de la **Resolución de 13 de mayo de 2024**, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concedió el Amparo de Garantías Constitucionales y revocó la Resolución N°170 de 25 de octubre de 2023 (primera resolución que decretó la resolución administrativa del **Contrato N°TMPSA-08-DC-2023**) así como su acto confirmatorio, en consecuencia, la entidad se dispuso a facilitar la ejecución y cumplimiento del contrato vigente y así coordinar la continuidad de los trámites legales de acuerdo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, de conformidad con las constancias que reposan en el expediente administrativo del acto público, la entidad mediante la **Nota N°TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026**, publicada en el portal "PanamaCompra" el día 10 de febrero de 2026, comunicó a la contratista **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, su intención de resolver administrativamente el **Contrato N°TMPSA-08-DC-2023**, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y



presentar las pruebas que estimara convenientes. Toda vez que luego de alrededor de 20 meses de la decisión de la Corte Suprema, el contratista seguía sin cumplir con lo contratado.

En atención a lo anterior, la contratista **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, hizo uso de su derecho a réplica y presentó la **Nota S/N de 24 de febrero de 2026** (visible de foja 15 a 21 del Tomo 6 del expediente administrativo), en la cual da respuesta a la nota de intención de resolver administrativamente el **Contrato N°TMPSA-08-DC-2023**.

Tenemos que, el artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno dado que la **Resolución N°031 de 23 de abril de 2026**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 29 de abril de 2026, a las 04:14 p.m., por lo que la actora tenía del 5 al 11 de mayo de 2026, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. **Causales de la resolución administrativa del contrato.** Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.



Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Como ya hemos visto, el artículo 138 de la referida ley, citado en párrafos anteriores, desarrolla la resolución del contrato u orden de compra por incumplimiento del contratista, así como el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, establece el procedimiento a seguir por parte de la entidad, para la resolución administrativa del contrato.

Así, este Colegiado comprueba que, se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución Administrativa del Contrato, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver administrativamente el contrato público en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de presentar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine; en términos más que suficientes.

- **Valoración conclusiva de la causa:**

Expuestos los planteamientos de la recurrente y desarrollados los trámites legales correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Así las cosas, al examinar las actuaciones que constan en el registro electrónico, encontramos que el día 10 de febrero de 2026, a la 01:20 p.m., fue publicada la **Nota N°TMP-PRE-104-2026 de 09 de febrero de 2026**, por medio de la cual la entidad le comunico a la contratista su intención de resolver administrativamente el referido Contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes; con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

Se evidencia que, mediante la **Nota S/N de 24 de febrero de 2026**, la contratista **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así manifestó que, la entidad licitante no consignó en su nota de intención, el inicio de la investigación administrativa de la cual habla el artículo 139 del texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la cual debe ir dirigida al



esclarecimiento de los hechos y causal de incumplimiento, con lo cual a consideración de la contratista, la entidad ha pretermitido el procedimiento debido considerando que, sin que la administración haya realizado el procedimiento de investigación correspondiente, el cual es absolutamente necesario para probar, tanto en lo favorable como en lo desfavorable la supuesta causal de incumplimiento que se le imputa a la Contratista, no puede resolver administrativamente la relación contractual.

Siguiendo este orden de ideas, la autora Concepción Barrero Rodríguez, en su libro *"La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista"* indicó lo siguiente: *"...la administración dispone de la potestad para decidir ante el incumplimiento del contratista entre la resolución del contrato o su continuidad con la consiguiente imposición de penalidades; decisión que lógicamente, habrá de adoptar con objetividad y sometimiento pleno a la Ley al Derecho, y en atención a la mejor satisfacción de los intereses públicos presentes en el caso"*²

De las constancias del expediente administrativo se evidencia que, una vez conocida la decisión tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Resolución de 13 de mayo de 2024, la entidad formalizó ante H3 AUTOMATION, SDA. LTDA., dos (2) ordenes de pedidos, para el suministro de repuestos genuinos de aire acondicionado CARRIER (EBERSPACHER), para buses Gran Viale B7R y Torino B290R que conforman el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, para la flota de Transporte Masivo de Panamá, S.A., a saber:

1. Orden de Pedido No. 26604³, por vía marítima; de 27 de diciembre de 2024, por un monto de B/. 282,650.00, notificada vía correo electrónico el 7 de enero de 2025 y personalmente el 24 de enero de 2025. Tiempo de entrega según contrato noventa (90) días.
2. Orden de Pedido No. 27036⁴, por vía marítima; fechada 30 de octubre de 2025, por un monto de B/.609,654.00, notificada vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2025, el representante legal de la empresa rechazo recibir físicamente la orden de pedido. Tiempo de entrega según contrato noventa (90) días.

Es válido destacar que, posterior al Fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de mayo de 2024, en virtud de la necesidad urgente que tiene de reparar los aires acondicionados de unidades de la flota de autobuses que se encuentran prestando un servicio deficiente, la entidad hizo la primera Orden de Pedido en el mes de diciembre de 2024, siendo así, de esta fecha a la fecha de emisión de la nota de intención transcurrieron más de 14 meses, sin que el contratista cumpliera con la entrega de los insumos requeridos, ya que no hay constancia de que la

² Resolución No.042-2025-PLENO/TACP de 22 de abril de 2025 (Decisión), Expediente 172-2024, acto público No.2023-0-12-14-08-CM-027500.

³ Visible de folio 644 a folio 657 del expediente administrativo.

⁴ Visible de folio 698 a folio 702 del Tomo 5 del expediente administrativo.



entidad haya recibido un solo suministro de los repuestos requeridos a través de las ordenes de pedido arriba citadas.

Aunado al hecho de que, la entidad contratante, desde la reactivación del Contrato como consecuencia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de mayo de 2024, inició interacción con la empresa en aras de facilitar la ejecución del contrato y de confeccionar formal Adenda al **Contrato No. TMPSA-08-DC-2023**.

Se evidencia de las constancias que reposan en el expediente administrativo que, en este sentido, se mantuvieron reuniones presenciales con la empresa, requiriéndole concretizar los términos de la adenda, además se la comunico la imposición de multas por incumplimiento se acuerdo a la Cláusula Vigésima Sexta del **Contrato No. TMPSA-08-DC-2023**, así como el artículo 141 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Todo contrato administrativo, por naturaleza, está concebido para producir efectos jurídicos y satisfacer el interés público que le dio origen a su existencia, es decir los contratos se perfeccionan para ejecutarse y por ende cumplirse. No obstante, la resolución administrativa es una forma anormal de terminación del contrato, que en el caso que nos ocupa ha sido por motivos de incumplimiento del contratista de las cláusulas pactadas.

Situación que ha traído perjuicios a la comunidad que es usuaria del servicio público de transporte y por ende el interés social se ha visto afectado.

Siendo que, se encuentra probada la causal invocada por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, para la resolución administrativa del **Contrato N°TMPSA-08-DC-2023**, ya que el Contratista ha incumplido las cláusulas pactadas, específicamente la Cláusula Primera que, trata del Objeto del Contrato, recordando que el objeto contractual es el “**SUMINISTRO DE REPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPÂCHER) PARA BUSES GRAN VIALE B7R Y TORINO B290R QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**”

Por todo lo anterior, de las constancias del expediente jurídico y administrativo, se evidencia que la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, efectivamente mantiene un incumplimiento en el suministro de los repuestos requeridos por la entidad, tal como lo plasma la **Nota No.TMP-PRE-606-2025⁵ de 27 de junio de 2025**, recibida el 02 de julio de 2025, donde **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, pone en conocimiento de la empresa contratista que está incumpliendo con el término de entrega pactado en el contrato, en referencia a la Orden de Pedido No. 26604, por lo que la entidad le aplicará la multa por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la parte del contrato dejada de entregar.

⁵ Visible a folio 684 y 685 del Tomo 5 del expediente administrativo



Por todo lo anterior, de las constancias del expediente administrativo, se evidencia que la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, efectivamente incumplió con la entrega de los repuestos genuinos de aire acondicionado CARRIER (EBERSPACHER), para buses Gran Viale B7R y Torino B290R, tal como lo establece el Contrato No. TMPSA-08-DC-2023, los cuales fueron debidamente listados e identificados según las órdenes de pedidos efectuadas por la entidad contratista, no hay evidencias de que se hayan realizado gestiones por parte de la contratista para entregar los repuestos requeridos mediante la Orden de Pedido No. 26604 de 27 de diciembre de 2024, como tampoco los requeridos mediante la Orden de Pedido No. 27036 de 30 de octubre de 2025, así lo plasma la nota de intención de resolución administrativa del Contrato, donde la entidad indica que no se ha generado la entrega de dichos repuestos, es decir que el avance de la ejecución del servicio es de un 0%; siendo que, tal obligación le compete completamente al contratista,

Ahora bien, sobre la entrega del objeto contractual, como ya es sabido el **Contrato No. TMPSA-08-DC-2023**, fue debidamente refrendado el día 12 de julio de 2023, allí se establecieron claramente las pautas y término de entrega, por lo que, las causas alegadas por la apelante no le eximen de su obligación de garantizar el cumplimiento de lo requerido conforme a lo estrictamente pactado; en lugar de excusarse en el hecho de que no se suscribió la Adenda para la prórroga del contrato por el tiempo que estuvo suspendido esperando la decisión de la Corte Suprema de Justicia, donde nunca manifestó la fecha cierta para la entrega de la orden de pedido de piezas en cumplimiento al contrato, por lo que, a la fecha de la resolución administrativa del contrato, no se cumplió con la entrega del objeto contractual.

Es importante resaltar el contenido del artículo 188 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que se refiere a los efectos del contrato u orden de compra, que indica lo siguiente:

“Artículo 188. Efectos de los contratos u órdenes de compra. Los contratos u órdenes de compra surtirán sus efectos transcurridos dos días hábiles después de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” o a partir de la publicación de la orden de proceder al contratista, salvo que esta indique una fecha posterior”. (El resaltado es del Tribunal).

Evidentemente, luego del refrendo del contrato, surgieron sus efectos y eficacia, por ende, la obligación del proveedor de cumplir las condiciones pactadas dentro del término de entrega señalado, sin embargo, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, no procuró la ejecución del objeto contractual, es decir que incumplió las cláusulas pactadas.

En atención a la definición de contrato público que brinda la Ley de Contrataciones Públicas, en su artículo 2, numeral 18, que indica lo siguiente:



“Artículo 2: Glosario:

...

18. Contrato público. Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público.”

De allí se observa que surgen derechos y obligaciones para las partes teniendo el contratista la obligación conforme el artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
4. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse. ...”(El subrayado es del Tribunal)

Por todo lo previamente expuesto, este Tribunal Colegiado concluye que es deber de la entidad el procurar y exigir que lo contratado se realice oportunamente y conforme las condiciones previstas tal como quedó perfeccionado y además que la contratista para el momento en que presentó una propuesta económica voluntariamente para constituirse en proveedor de los repuestos genuinos de aire acondicionado Carrier (Eberspâcher) para buses Gran Viale B7r y Torino B290r que conforman la flota de Transporte Masivo De Panamá, S.A., requeridos por la entidad mediante ordenes de pedido, por lo que, conforme a las cláusulas Primera (Objeto del Contrato) y Sexta (Obligaciones del Contratista) del **Contrato No. TMPSA-08-DC-2023**, asumió la obligación de suministrar repuestos comprometiéndose a cumplir con los plazos de entrega estipulados (de 20 días para envíos aéreos y 90 días para envíos marítimos), por lo que, debió haber tomado las previsiones para mantener estos repuestos disponibles y proceder a la entrega de ellos, una vez fuesen requeridos por la entidad mediante las ordenes de pedidos pertinentes, puesto que participó y aceptó sin restricciones ni objeciones el pliego de cargos.

La empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, asumió el compromiso de cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de cargos, por lo que, debió realizar todas las diligencias pertinentes para cumplir con las cláusulas pactadas en la **Contrato No. TMPSA-08-DC-2023**, correspondiente al acto público por licitación pública N°2022-2-81-01-08-LP-003836, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER**



(EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN VIABLE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.”

Sin embargo, a todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que, lo procedente es resolver administrativamente el contrato y sancionarlo de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestido de un eximente de responsabilidad.

Como ya hemos manifestado, no existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea para probar que la causa del incumplimiento no es atribuible al contratista.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la contratista, es decir, la empresa **H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA.**, estaba compelida a probar que efectivamente procuró realizar las gestiones para cumplir con la entrega de los repuestos requeridos por la entidad, sin embargo, ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probada la eximente de responsabilidad por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con el principio de integración del o el bloque normativo que integran la Ley y los pliegos de condiciones administrativas o técnicas que se encuentran previstas en el contrato, el cual es fuente de los derechos y obligaciones de las partes contratantes; en el que se indican los términos y condiciones que debe cumplir la contratista y que no fueron ejecutados, consideramos no probada la pretensión de la apelante, la cual incumplió la entrega de los repuestos requeridos por la entidad por imputabilidad exclusiva de su parte, al no aportar elementos de pruebas que demostraran su verdad material, por ende, las cláusulas que integran los contratos son verdaderas normas jurídicas que, de acuerdo con el principio de asimilación del contrato a la Ley, vinculan a las partes como la Ley misma y de su lectura se observa que fueron insatisfechas por la parte apelante.

La única verdad que ha sido declarada y probada es la referente a que, la contratista no cumplió con la entrega de los repuestos requeridos por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** De manera que, ante un incumplimiento de la obligación de la contratista plasmada en el Contrato, no podemos comprar la teoría expuesta mediante argumentación de la contratista en apuntarle la responsabilidad a la entidad.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se



entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

En este caso en particular, no se cumplió con la ejecución del objeto contractual, por lo que, la entidad dado el incumplimiento por parte de la contratista en cuanto a la entrega del objeto contractual procede a la resolución administrativa del Contrato, siendo este el acto formal mediante el cual la entidad decide, por incumplimiento del contratista, dar por terminado de manera anticipada el vínculo contractual con un proveedor.

Así, el procedimiento para la resolución administrativa de un contrato u orden de compra está regido por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, específicamente en sus artículos 138 y 139; así como en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es importante resaltar que, la formalización y perfeccionamiento de un contrato, así como la resolución administrativa del mismo, sigue pasos formales estrictos para garantizar el debido proceso, la entidad puede resolver el contrato si el proveedor incurre en el incumplimiento de las cláusulas pactadas, en este caso en particular, no entregar los bienes o servicios en el tiempo o forma pactados, por lo cual, el ataque realizado por la apelante no encuentra sustentó.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 142 numeral 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; en concordancia con los artículos 208, 209 y 211 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, en su numeral 1, que reglamenta la ley de contrataciones públicas, que indican lo siguiente:

“Artículo 140. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o
2. Inhabilitación.

La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados. El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de las sanciones y la progresión de estas”. (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

“Artículo 142. Inhabilitación. Dependiendo del monto del contrato u orden de compra, la inhabilitación se aplicará así:



1. En contratos u órdenes de compra cuyos montos no excedan de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), de tres meses a un año.

2. En contratos u órdenes de compra cuyos montos excedan de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y no superen los trescientos mil balboas (B/.300 000.00), de un año a dos años.

3. En contratos cuyos montos excedan de trescientos mil balboas (B/.300 000.00) y no superen los tres millones de balboas (B/.3 000 000.00), de dos a tres años.

4. En contratos cuyos montos excedan de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00) y no superen los diez millones de balboas (B/.10 000 000.00), de tres a cuatro años.

5. En contratos cuyos montos excedan de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00), de cuatro a cinco años.

Dentro de cada tramo, la duración de la inhabilitación será fijada tomando en cuenta la reincidencia y la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento.

Cuando concurren dos o más sanciones de inhabilitación hacia un mismo contratista, se le aplicarán las sanciones en forma acumulativa, comenzando a regir la posterior sanción el día siguiente de la finalización de la sanción anterior."

"Artículo 208. Imposición de sanciones por incumplimiento de contrato u orden de compra. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o

2. Inhabilitación."(El resaltado es del Tribunal)

"Artículo 209. Aplicación de sanciones. La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato u orden de compra. Las entidades aplicarán las sanciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley y en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados".

"Artículo 211. Inhabilitación por incumplimiento de contrato u orden de compra. Dependiendo del monto del contrato u orden de compra, la inhabilitación se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020"

De lo anteriormente indicado se colige que, la entidad estaba debidamente facultada resolver administrativamente el contrato, dado el incumplimiento del contratista en la entrega de los bienes requeridos y al no existir eximente de responsabilidad de su parte, también se encuentra facultada para imponerle al contratista una sanción de inhabilitación para contratar con el Estado, en atención al monto del contrato, a la gravedad de la infracción y la magnitud del daño y los perjuicios causados al Estado, ocasionados por el incumplimiento del contratista.

Es claro que, la entidad mantiene imposibilidad de poner en operación parte de la flota de autobuses de Transporte Masivo de Panamá, S.A. (Metro Bus), debido a la falta de repuestos para los sistemas de aire acondicionado, situación atribuible al



incumplimiento contractual del proveedor, constituye una afectación directa a la prestación eficiente continua y oportuna del servicio público de transporte de pasajeros.

Se puede medir la afectación causada al Estado por este incumplimiento, ya que se reduce la disponibilidad de autobuses para atender la demanda de usuarios, lo que se traduce en un mayor tiempo de espera, aumento de la congestión en las paradas y una disminución de la frecuencia del servicio.

También se afecta la calidad y continuidad del servicio público, esto debido a que los usuarios se ven privados de utilizar unidades que cumplan con las condiciones de confort y seguridad requeridas para su operación, especialmente en un país como Panamá, que se identifica por presentar altas temperaturas y altos niveles de humedad.

En consecuencia, el incumplimiento del proveedor trasciende el ámbito meramente contractual y genera consecuencias de carácter social, económico y operativo en la prestación de un servicio público esencial, afectando el interés público y el bienestar general de la población usuaria.

De esta forma, se advierte que el **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, lejos de infringir la normativa de contratación pública, tenemos que, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos de la contratista como los intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentan su decisión de resolver administrativamente el **Contrato TMPSA-08-DC-2023**, mostrando buena fe para salvaguardar la ejecución del mismo. Como consecuencia de lo anterior, la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado impuesta al contratista por la entidad, fue debidamente gradada de conformidad con la gravedad de la infracción, el monto del contrato y la magnitud del daño y los perjuicios ocasionados al Estado, al haberse probado su incumplimiento del contrato sin eximentes de responsabilidad, es viable por cuanto el Estado, quién mediante su representatividad por la institución, ha sido perjudicado ante la no ejecución de la entrega de los repuestos genuinos de aire acondicionado Carrier (Eberspâcher) para buses Gran Viale B7r y Torino B290r, que conforman la flota de Transporte Masivo De Panamá, S.A.

Finalmente, queremos cerrar con una reflexión en torno al interés público, concepto importante que se ha visto vulnerado por este incumplimiento en el sentido de que:

Este término se refiere a necesidades colectivas de suma importancia que requieren ser atendidas para asegurar la supervivencia y el bienestar de la sociedad. Para Bielsa (como indicó Gordillo, 2013), es “la suma de las necesidades individuales”; no obstante, agrega que “no presupone necesariamente que todos los individuos de la sociedad deban tenerla, sino solo que una mayoría de ellos la tiene.” (p.400-1).



El procurador de la Administración (2004) se refirió al interés público como “el bien común notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.” (C-158 16 de agosto de 2004, p.4)

Las definiciones antes mencionadas nos permiten colegir que nos referimos a un concepto abstracto, “de definición difusa y subjetiva” (Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 2023, p. 79); “un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las administraciones públicas” (Enciclopedia Jurídica). Coincidimos con el criterio de Villar Ezcurra (2018), cuando indicó que “el interés público no puede ser una apelación abstracta y carente de contenido real, sino una muestra de que la finalidad de la norma que atribuye la potestad para realizar esa actuación coincide con la finalidad del acto”⁶.

Por lo cual, al contratista se le han respetado sus derechos y dado las oportunidades que las normas han establecido, no obstante, el interés público en su magna dimensión debe ser respetado y prevalecer tal como lo define el numeral 61 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 al definirlo como: “*interés público, Como finalidad del estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual*”⁷. Puesto que lo que ha quedado evidenciado, no es más que la dilatación por parte del contratista de una situación que no va a poder ser cumplida, tal como ha quedado acreditado en el expediente y con el tiempo que ha pasado desde el perfeccionamiento del contrato, durante la primera resolución administrativa del contrato hasta esta segunda resolución administrativa.

Por ende, analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo traído al contencioso, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

⁶ <https://constitucion.te.gob.pa/interes-publico/>. TILE, Noemí, Interés Público.

⁷ Evidenciado en diversos fallos en materia constitucional en temas de prestación de servicios públicos como lo es la telefonía, y en el caso que nos ocupa la prestación del servicio de transporte público, C.C artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°031 de 23 de abril de 2026, por medio de la cual TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., resuelve administrativamente el Contrato TMPSA-08-DC-2023, correspondiente acto público de selección de contratista N°2022-2-81-01-08-LP-003836, cuyo objeto contractual es el “SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN VIABLE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.” e inhabilita a la empresa H3 AUTOMATION, SDAD., LTDA., por un período de cinco (5) años para realizar contrataciones con el Estado.

SEGUNDO: DEVOLVER a TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., el expediente administrativo del acto público N°2022-2-81-01-08-LP-003836, cuyo objeto contractual es el “SUMINISTRO DE RESPUESTOS GENUINOS DE AIRE ACONDICIONADO CARRIER (EBERSPACHER) PARA BUSES GRAN VIABLE B7R Y TORINO B290R, QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.”

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°074-2026/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por [F]
LEE DUQUE NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.06.24
12:50:10 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada

MARYSOL MEDIANERO O
Secretaria General

